

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DERECHO**

**ACREDITADA INTERNACIONALMENTE POR  
RES. CEUB 1126/02**



**TRABAJO DIRIGIDO  
"REGISTRO NACIONAL DE "UNIONES CONYUGALES  
LIBRES O DE HECHO" Y LOS EFECTOS JURÍDICOS  
PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LOS  
CONVIVIENTES"**

**TUTOR:**

**DR. JAIME MAMANI MAMANI**

**POSTULANTE:**

**ROSMERY RODRÍGUEZ HUANCA**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2007**

## **DEDICATORIA**

*Quiero dedicar y agradecer con este trabajo:  
a Dios, y a mi familia quien me brinda  
apoyo incondicional moral y material para  
poder conseguir mis objetivos.*

*Un reconocimiento especial a la Universidad  
Mayor de San Andrés, por darme la  
oportunidad de una enseñanza superior.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Un agradecimiento especial a mi tutor:*

*Dr. Jaime Mamani Mamani  
Por brindarme apoyo, orientación, guía  
y colaboración incondicional en la  
elaboración y conclusión del presente  
trabajo.*

# ÍNDICE

## **“REGISTRO NACIONAL DE “UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO” Y LOS EFECTOS JURÍDICOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES”**

PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1

### CAPÍTULO I

#### **SECCIÓN DIAGNOSTICA**

#### **ANALIZAR, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES SOBRE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO**

1. Antecedentes Históricos del Problema.....	3
1.1. Las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho ” en otros Países.....	3
1.1.1. En Roma.....	3
1.1.2. En España.....	5
1.1.3. En Francia.....	5
1.2. Las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho ” en Bolivia.....	6
1.2.1. En el Incario.....	6
1.2.2. En la Colonia.....	8

1.2.3. En la República.....	8
a. La Constitución Política del Estado de 1945.....	8
b. La Constitución Política del Estado de 1961.....	10
c. La Constitución Política del Estado de 1967.....	11
d. Proyecto del Código Civil del Toro.....	12
e. Anteproyecto del Código Civil de Ángel Osorio y Gallardo.....	14
2. Concepto y Características del Concubinato.....	15
3. Requisitos para la Existencia del Concubinato.....	17
3.1. Consentimiento.....	19
3.2. Estabilidad.....	20
3.3. Singularidad.....	21
3.4. Capacidad.....	22
3.5. Ausencia de Estado.....	23
a. Ausencia de Afinidad.....	23
b. Prohibición por Vinculo de Adopción.....	23
c. Inexistencia de Crimen.....	24
4. Definiciones y Terminologías.....	25
5. La “Unión Conyugal Libre o de Hecho” Como Institución en la Doctrina.....	29
6. Diferenciación del Concubinato, Matrimonio de Hecho o Unión Libre.....	31
7. Formas o Clases de Unión Libre que Reconoce el Código De Familia.....	33
a. Formas Prematrimoniales Indígenas o Aborígenes.....	33

b. Uniones Irregulares .....	35
------------------------------	----

## **CAPÍTULO II**

### **SECCIÓN PROPOSITIVA**

#### **EL DERECHO POSITIVO EN LAS “UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO”**

1. Fundamentos Fácticos, Teóricos, Conceptuales, Doctrinales que sustentan la Investigación.....	37
1.1.Código Civil.....	38
1.2.Código Penal.....	39
1.3.Legislación Laboral.....	40
2. Análisis de las disposiciones Legales Bolivianas.....	41
2.1.Constitución Política del Estado.....	41
2.2.Código de Familia.....	44

## **CAPÍTULO III**

### **SECCIÓN CONCLUSIVA**

#### **EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA IMPLEMENTACION DE UN REGISTRO NACIONAL DE “UNIONES COYUGALES LIBRES O DE HECHO”**

1. Fundamentos de la Estructura de la Solución del Problema.....	53
---	----

## CAPÍTULO IV

### **PROPUESTAS DEL TRABAJO DIRIGIDO**

1. Descripción de la Propuesta.....	54
2. Dimensión y alcance de la Propuesta.....	55
3. Disposición de Fuentes y Lineamiento de la Viabilidad de la Investigación.....	60
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>61</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>69</b>

## INTRODUCCIÓN

La problemática social de las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, toda vez que se trata de un fenómeno aceptado y asumido por la sociedad al existir con mayor proporción que el matrimonio Civil o de Derecho, necesita una mejor y completa protección jurídica, a través del Registro Nacional de “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, por lo que su tratamiento normativo no es idéntico al del matrimonio Civil, y esta normado de forma separada en el actual Código de Familia.

En consecuencia, existen causas tanto jurídicas como sociales para la creación de dicho Registro a fin de subsanar este vacío legal, en el que se inscribirá la fecha de la Unión Conyugal, y todos los efectos que produzcan tanto personales como patrimoniales en el transcurso de la convivencia, y lo más importante de ésta manera todos los actos que realicen puedan adquirir fuerza probatoria para los cónyuges y su descendencia.

De esta manera, el Estado dará una mejor protección jurídica a dichas uniones, sin marginación ni desigualdad legislativa, las cuales podrán acudir a los Órganos Judiciales con la misma igualdad de condiciones reconocidas Constitucionalmente, sin las susceptibilidades, ni miedos que actualmente enfrentan a la hora de probar su existencia,

Las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, como institución social, histórica y jurídica, se encuentran al interior del Derecho de Familia. Para tal efecto sustentamos nuestra investigación en: La Posición Reguladora, que algunos autores sustentan la necesidad de regular las uniones de hecho, expresando que, “Sin perjuicio del juicio de valor que pueda efectuarse acerca

del concubinato, éste existe y sigue propagándose, y no es ignorándolo o sancionándolo como se lo combate, sino, regulándolo”. Las posiciones de la doctrina son diversas así para algunos autores que apoyan esta posición legislativa como: Alejandra Regina García, y el autor Santos Oropeza.

Para nuestra investigación utilizaremos los siguientes métodos: Método Inductivo, Método de Observación, Método Dogmático Jurídico.

El Objetivo General de la investigación es el de: Demostrar la necesidad de implementar un Registro Nacional de las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, y los efectos jurídicos Personales y Patrimoniales de los Convivientes.

El desarrollo de la investigación esta comprendido por tres capítulos, constituidos por los Objetivos Específicos:

- Analizar, las disposiciones legales, vigentes y aplicables sobre “Las Uniones Conyugales Libres o de Hecho.”
- Evaluar, en que medida “Las Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, como bien jurídicamente reconocido en nuestra legislación, es marginado tanto para el cónyuge como para su descendencia.
- Proponer, un proyecto de ley sobre la implementación de un Registro Nacional de “Las Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, para dar una mejor seguridad jurídica especialmente en los procesos judiciales donde juega un papel preponderante.

# CAPÍTULO I

## SECCIÓN DIAGNOSTICA

### ANALIZAR, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES SOBRE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA

##### 1.1. LA “UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO” EN OTROS PAISES.

Las uniones libres o de hecho como fenómeno son muy antiguas, se puede afirmar que aparece con la civilización junto al matrimonio, aunque algunos tratadistas sostienen, que cuando las relaciones se constituyen en monogámicas aparece el Concubinato. “El concubinato como institución debe su nombre a la “ley Julia de Adulteris”, dictada por Augusto en el año 9 después de J.C. Con antelación a esta ley que definió y reguló el concubinato, este era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que se entrega a esa situación se llama Pellex, posteriormente recibió el nombre de concubina”.<sup>1</sup>

##### 1.1.1. EN ROMA

El concubinato en Roma no era una mera unión conyugal,

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica. Omeba. Tomo III. Pág. 616. Ed. Driskell S.A. Buenos Aires - Argentina. 1977.

sino una forma de unión legal, pero con la diferencia de ser inferior al matrimonio, Consistía en la cohabitación sin affectio maritales de un ciudadano con una liberta, se diferencia del matrimonio tanto por su naturaleza como por sus efectos “.<sup>2</sup> El concubinato era una unión perfectamente lícita, pero de inferior rango que el matrimonio y la mujer estaba en condición inferior, los hijos no tenían calidad de legítimos y sólo adquirirían parentesco con la madre y la familia de esta.

En Roma se tenía al concubinato como un mal menor y desde Augusto en adelante, ósea bajo el Imperio, se reguló más o menos explícitamente la situación de los concubinos, señalándose las mismas condiciones que hoy. Vuelve a resurgir. Es decir que los concubinos sean libres, que pudieran casarse, que no tuvieran más de una concubina y además que las relaciones gozaran de cierta permanencia.

En la época Imperial, los concubinatos proliferaron como consecuencia de la extensión de los impedimentos matrimoniales. Los Emperadores Cristianos trataron de combatirlos sistemáticamente por considerarlo contrarias a la moral y las buenas costumbres, por lo que prohibieron las donaciones y legados hechos a la concubina, trataron de inducir al matrimonio y a la consiguiente legislación de los hijos.

---

<sup>2</sup> BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Pág. 382. Ed. De Palma. Buenos Aires -Argentina 1977.

En cuanto a la disolución del concubinato en Roma, era considerado un mero hecho por lo que no producían ninguna de las consecuencias jurídicas del divorcio

Las demás reglas que impedían la Junta Nuptia, mera de impedimentos de consanguinidad y parentesco o afinidad, por cuanto se pasaba sobre ellos, al cuál el concubinato escapaba.

### **1.1.2. EN ESPAÑA**

Nos llevara a hacer referencia al antiguo derecho Español, se conocía la institución del concubinato con el nombre de “Barragania”, muy similar a la del derecho Romano.

Las Partidas, dedican todo un Título (Partida 4 , Título XIV), consideran a la barragania, pecado mortal, establece también que la barragania debe ser una sola, que es solamente valida cuando no excite impedimentos de matrimonio.

### **1.1.3. EN FRANCIA**

En el derecho antiguo Francés, el cuál se limitó no sólo a desconocer los efectos jurídicos del concubinato. El cuál bajo la influencia del Derecho Canónico, adoptó medidas tendientes a

combatir el concubinato. Se dictó en el año 1604, una ley disponiéndose la invalidez de las donaciones entre los concubinos.

Las posiciones de Los Redactores del Código Civil Francés, han estimado que la mejor solución consistía en ignorar en absoluto la unión libre. Los concubinos quieren prescindir de la ley, la ley debe despreocuparse de ellos.

Por ese motivo se esperaba, asustar a las personas que intentaban vivir al margen del matrimonio, dada la perspectiva del peligro del abandono que pesa sobre ellas, además se evitaba que la opinión pública pudiera considerar al concubinato como un matrimonio de segundo orden”.<sup>3</sup> El Código Napoleónico y sus seguidores lo ignoraron lo han considerado irreglamentado. Esto es evidentemente una posición distinta a la romana y la Canónica.

## **1.2. LAS “UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO” EN BOLIVIA**

### **1.2.1. EN EL INCARIO**

Según el autor, Luís Boudin, en su obra “El Imperio Socialista”. El matrimonio se realiza con la intervención y con el

---

<sup>3</sup> PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico del Derecho Civil. Tomo III. Pág. 80. Ed. Cultural Habana - Cuba 1946.

consentimiento del padre; y si no se cumplía con estos requisitos era nulo, “El matrimonio era indisoluble, salvo el caso del adulterio de la mujer que en ciertas provincias podía dar lugar a la repudiación, bajo reserva de la autorización del Inca, si se trataba de una mujer de un indio ordinario”.

En cuanto, “El adulterio del hombre y de la mujer era castigado con la pena de muerte”, “La Poligamia no se practicaba más que en los altos funcionarios o jefes locales que comandaban más de mil familias y eran sobre todo atributo del Inca o Soberano”.<sup>4</sup>

Al respecto el autor Boudin Luís, señala también “En cuanto al Inca, la poligamia era una necesidad política, su familia que en buena parte componía de clase dirigente, debería ser bastante numerosa para asegurar un reclutamiento suficiente de jefes Militares y de Administradores Civiles”.<sup>5</sup>

Por lo mencionado podemos señalar que en el Incanato, no existía concubinato. Por su naturaleza monogámica, en el Imperio sólo se permitía la poligamia a los Altos Funcionarios, Jefes Militares y el Inca; Por lo tanto permisiva sólo para la elite.

En cuanto a las relaciones sociales previas al matrimonio

---

<sup>4</sup> BOUDIN, Luís. El Imperio Socialista de los Incas. Quinta Edición. Pág. 98.

<sup>5</sup> BOUDIN, Luís. Ob. Cit. Pág. 99.

constituyeron uniforme corriente de unión conyugal, tales como “el sirviñacu”, el que subsiste hasta nuestros días y constituyen relaciones conyugales libres o de hecho, practicadas sobre todo entre gente de clase humilde en las ciudades, pero más aún en las áreas rurales.

### **1.2.2. EN LA COLONIA**

Tomando en cuenta que se prohibían los matrimonios entre los españoles y los aborígenes o indios, a consecuencia de esta prohibición se dio lugar a situaciones que dieron lugar a las relaciones concubinarias entre incas y españoles las cuales proliferaron; pero numerosos de ellos se convirtieron más tarde en matrimonios legítimos ante iniciativa de los Reyes que combatían las simples uniones concubinarias; la influencia de la iglesia que participaba en la vida mirada de sus religiosos. La Real Cédula del 9 de febrero de 1515, señala: “El rey cuya voluntad es que dichas indias o indios tengan entera libertad para casarse con quien quiera, así con indios como naturales de estas partes.

### **1.2.3. EN LA REPÚBLICA**

#### **a. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1945**

En la Constitución Política de 1945 del 24 de noviembre y en su

Artículo 141, Parágrafo Segundo se expresa; “se reconoce al matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común verificando por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace”.

La Ley del Registro Civil perfeccionara estas uniones de hecho.

El Dr. Hugo Saavedra en su obra “Matrimonio de Hecho” al comentar el Artículo transcrito nos dice: “Con la Nueva Constitución Política, surge un nuevo concepto legal complementario el reconocimiento del matrimonio de hecho que ensancha en mejor forma el sentido jurídico de la realidad familiar, sin restringirlo al cumplimiento previo de determinados ritos, pero dentro de la intervención fiscalizadora del Estado”.<sup>6</sup> En criterio de muchos autores nacionales, la redacción de este precepto Constitucional, esta inspirado en los principios de la Legislación Soviética, es defectuosa en su redacción y además se usan términos conducentes a equívocas interpretaciones. Para el autor que comentamos, la reforma Constitucional pretende reconocer el matrimonio de hecho en las uniones libres en vez de uniones concubinarias, expresión indebida, proclive a confusiones.

Por otra parte, no se ha dictado la Ley Reglamentaria del Registro Civil que perfeccionará las uniones concubinarias; situación

---

<sup>6</sup> SANDOVAL, Saavedra Hugo. Matrimonio de Derecho. Pág. 6. Ed. Escuela Tipográfica Salesiana. La Paz -Bolivia 1947.

que ha dado lugar a que la jurisprudencia nacional sea contradictoria y adopte una de las dos corrientes opuestas. La una negando la aplicación del principio Constitucional; consiguientemente, desconociendo al matrimonio de hecho hasta que se dicte la anunciada Ley Reglamentaria. Mientras que los partidarios del reconocimiento del matrimonio de hecho, sostienen que las Leyes Constitucionales, no requieren la reglamentación previa para su aplicación conforme lo establece un Artículo de la misma carta fundamental.

Desde la inclusión de esta norma constitucional, podemos decir que en el país, de una forma o de otra, nuestra legislación comienza a preocuparse por la situación jurídica, personal y patrimonial de los convivientes, indudablemente, es el punto de partida de la legislación relativa al concubinato.

#### **b. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1961**

En la Constitución de este año, se establecía en el Artículo 183 que: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece igualdad jurídica de los cónyuges”.

“Las uniones libres o concubinatos, que sean estables y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales de los convivientes, y en cuanto a los hijos”.

Por lo que se puede establecer la comparación con la Constitución Política del Estado de 1945 acotando con la siguiente observación que en este último, se ha suprimido el término de duración mínima de dos años, como asimismo el enunciado que una Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Pero también se omite la condición de “Capacidad legal para contraer matrimonio”, enunciada en la Constitución Política del Estado de 1945 y posteriormente en la de 1967.

Al respecto podemos realizar a criterio personal críticas, por cuanto estas omisiones producen ambigüedades y ofrecen dificultades en su aplicación con graves perjuicios por no tener seguridad jurídica, sobre todo en los hijos y aún en la propia estabilidad de la familia; que lejos de protegerla la desintegran por no tener la suficiente protección legal.

#### **c. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1967**

Podemos apreciar que al respecto recoge el criterio enunciado, pero en una forma más clara y concreta: “Las uniones libres o de hecho que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ella.

A pesar de que se trata de dar un concepto más claro, y más apropiado este tipo de relación que la que se daba anteriormente, creemos que todavía no se halla completa, debe retomarse el tiempo necesario mínimo, el nacimiento de un hijo, además debe completar el registro voluntario ante el Registro Civil y ante el Juez Instructor, o la declaración judicial motivada por uno de los convivientes, a fin de que este Principio Constitucional responda a sus objetivos de dar una verdadera protección a las uniones conyugales libres o de hecho.

#### **d. PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE TORO**

El Dr. Demetrio Toro, Decano de la Corte Superior de Chuquisaca, en diciembre de 1919, quien presento a consideración de Poder Ejecutivo un Proyecto de Código Civil, compuesto de un Título Preliminar y de cinco libros, consta de 4.535 Artículos. En cuanto a nuestro estudio, el libro segundo con la denominación “Derechos Derivados de las Relaciones de la Familia”, se refiere al tema y esta compuesto por doce Títulos.

En el Título sexto se refiere a la filiación y establece que puede ser legítima, natural o ilegítima (incestuosa o adulterina). Sostiene que los hijos naturales deben ser reconocidos en acto solemne; dos reconocimientos a favor de una misma persona no surten efectos, mientras el conflicto no sea solucionado por una sentencia judicial. No obstante esta prohibida la investigación de la paternidad, (Art. 531) se la autoriza cuando existe posesión de estado o por los delitos de rapto

y de estupro. En este proyecto, no se hace referencia al concubinato pero como tenemos dicho se habla de la posesión de estado e implica la unión de un hombre con una mujer como si fueran esposos.

En cuanto al hijo natural no reconocido y el ilegítimo tienen derecho a ser alimentado por su progenitor. En trámite sumario, que se limita a una declaración con o sin juramento del demandado, de acuerdo a su conciencia se considera o no obligado a prestar pensión; más éste, así como las actuales, no prueban filiación.

Existen en este proyecto notables contradicciones, pues no se refiere en nada al concubinato, el padre puede ser obligado a dar asistencia familiar; pero no se prevee ninguna filiación con relación al obligado y se deja la prueba en manos y voluntad de este; por cuanto no se legisla sobre las uniones sucesivas e irregulares, se establece nítida diferencia entre los cónyuges entre sí y entre los hijos.

El Proyecto de Toro en resumen en cuanto al tema de nuestro estudio no dio un aporte significativo que se pudiera tomar en cuenta, por lo que asume la posición del Código Napoleónico que prefiere ignorarlo.

#### **e. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE ÁNGEL OSORIO Y GALLARDO**

Bajo la Presidencia del General Enrique Peñaranda del Castillo, fue redactado el Anteproyecto del Código Civil Boliviano, por el Dr. Ángel Osorio y Gallardo, español exiliado en Buenos Aires, República Argentina; Código que contenía una estructura superior al vigente de entonces; el proyecto no lleva exposición de motivos. Se forma una comisión presidida por el Dr. Rigoberto Paredes, para su aprobación, esta comisión sólo logro aprobación de los primeros Artículos.

El Anteproyecto de Osorio, fue objeto de severas críticas, como también de muchos elogios de los estudiosos de derecho.

Hay quienes sostienen que se trata se un proyecto original, que se trate entre la realidad nacional y la utopía, que el Dr. Osorio y Gallardo no visito nunca Bolivia, y por consiguiente, desconoce la realidad del país particularmente la vida en el altiplano o en los valles en el área rural.

En la parte que nos toca referente a nuestro estudio, debemos indicar que el ante proyecto del Código Civil Boliviano, eleva el concubinato a la categoría de institución a la cuál señala en el Código de Familia vigente, sin embargo, no declara que este tipo de uniones producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales.

El Anteproyecto de Osorio y Gallardo no se refiere a las formas de uniones sexuales prematrimoniales si los indígenas, tampoco sobre la administración y disposición de los bienes comunes de la unión conyugal libre o de hecho, menos hace referencia a las uniones sucesivas y uniones irregulares, que tiene caracteres y efectos diferentes al concubinato.

Sin embargo, por las notas que cursan el Código de Familia comentado del Dr. Carlos Morales Guillen, que tiene que ser de antecedente en su articulado en lo que respecta a este capítulo en el Código de Familia.

El Anteproyecto no hace ninguna discriminación sobre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Reconoce asistencia familiar a favor de la concubina y de sus hijos.

Reconoce una indemnización, por falta de capacidad o libertad del Estado del varón, como también el derecho que tiene la concubina al pago de una indemnización contra los autores de la muerte de su concubino.

## **2. CONCÉPTO Y CARACTERÍSTICAS**

“El Concubinato, Comunicación o trato de un hombre con su concubina, o sea, con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuese su marido. En realidad, el concubinato, en lo que afecta a la

relación entre el concubinario y la concubina, no suele producir en las legislaciones efectos jurídicos de ninguna clase, aún cuando pudieran tenerlos en relación con los hijos nacidos de esa unión libre. Sin embargo, en la doctrina se abre cada día más el camino que señala la necesidad de regular esa clase de relaciones; en primer término, porque parece cruel privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda una vida, y en que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una esposa, y en segundo término, porque concede al concubinario un trato de preferencia comparativamente al marido en una relación matrimonial, ya que, frente a terceros, que probablemente los creían matrimonio, se libra de todas las obligaciones derivadas de los actos de la mujer. En lo que al primer aspecto se refieren, algunas legislaciones y alguna jurisprudencia han empezado a reconocer ciertos derechos a la concubina, especialmente en materia de previsión social".<sup>7</sup>

## CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO

Esta constituido por la convivencia *more uxorio* entre un hombre y una mujer con caracteres similares a los del matrimonio.

**La estabilidad y permanencia.-** El concubino, requiere la comunidad debida que confiere la estabilidad y permanencia, en el tiempo a la unión marital de hecho, que se proyecta en al posesión de estado.

---

<sup>7</sup>OSSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Pág. 205. Ed. Heliasta Buenos Aires - Argentina 1981.

**Singularidad y fidelidad recíproca.-** En el concubinato al igual que en el matrimonio la posesión del estado de los convivientes se traduce en el hecho de la unión estable y permanente de forma monogámica, es decir la existencia de las relaciones intersexuales sólo entre la pareja de los concubinos, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común.

**La ausencia de impedimentos.-** Para que la unión de hecho pueda surtir sus efectos jurídicos similares al matrimonio, es preciso que cumpla con las condiciones personales de los convivientes, esto es que ambos deben tener aptitud psicológica determinada por la edad, el hombre haber cumplido la edad de los 16 años y la mujer 14 años; contar con la autorización o consentimiento de sus progenitores, no estar vinculados por nexo de consanguinidad hasta el segundo grado. En realidad, para la validez de la unión libre es que debe reunir los requisitos que para constituir matrimonio civil”.<sup>8</sup>

### 3. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL CONCUBINATO

Los requisitos necesarios para que exista una “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, es necesario, que se den los presupuestos necesarios de ciertos elementos que lo configuran plenamente, todo esto con la finalidad de que dichas uniones produzcan efectos jurídicos y se hallen protegidas por la Ley. Los que a continuación citaremos de manera detallada.

---

<sup>8</sup> PAZ, Espinoza Félix. El Derecho de Familia y sus Instituciones. Pág. 188 y 189. Ed. Gráfica González. La Paz - Bolivia 2000.

El Código de Familia en su Artículo 158 establece los siguientes requisitos:

- a) Sea voluntaria y consentida.
- b) Que la unión sea estable.
- c) Que sea singular.
- d) Que quienes formen la unión, sean capaces en razón de la edad, que exista libertad de estado, inexistencia de vínculo de consanguinidad, afinidad y adopción e inexistencia de crimen.

Es decir que no haya sido condenado de homicidio contra el cónyuge del otro.

El Autor Eduardo A. Zannoni, señala al respecto los siguientes requisitos:

- 1. Unión entre un hombre y una mujer.
- 2. Comunidad de lecho
- 3. Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria
- 4. Correlativa fidelidad
- 5. Inexistencia de impedimentos para poder casarse entre si
- 6. Exista el lleno de formalidades exigidas para las uniones legítimas".<sup>9</sup>

El concubinato imperfecto (Simple Concubinato), caracterizada sólo

---

<sup>9</sup> ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Pág. 127. Ed. De Palma. Buenos Aires - Argentina 1970.

por la comunidad del lecho en forma más o menos estable, pudiendo faltar los otros elementos (Permanencia, Fidelidad, etc.).

Eduardo Navarro y Núñez, enuncian los siguientes presupuestos que los hacen viables:

1. Un elemento de lecho. (Posesión de estado de los concubinos).
2. Temporalidad de la unión.
3. Publicidad
4. Singularidad
5. Fidelidad
6. Capacidad
7. Un elemento moral

Brevemente trataremos de caracterizar cada uno de los requisitos:

### **3.1. CONSENTIMIENTO**

Es la voluntad de los convivientes, deben estar libres de los vicios del consentimiento, dolo, error, intimidación y violencia. El consentimiento se expresa en la comunidad de lecho, que deberá ser constante y continuada mantenida con regularidad, como un matrimonio legal.

Elemento considerado como el más importante, porque sólo en este caso la ley debe proteger la unión conyugal libre.

### 3.2. ESTABILIDAD

Este elemento implica que la unión libre, sea continua, permanente, que no sufra alteraciones bajo ninguna circunstancia por un tiempo determinado. Al respecto existen posiciones entre los distintos tratadistas de la materia sobre el tiempo determinado para la existencia del concubinato. Por su parte el doctrinario, Ángel Osorio en su Anteproyecto del Código Civil Boliviano, nos dice al respecto: que la relación tenga carácter estable. No cabe señalar plazos. Supongamos que las dos personas se unan a los 21 años de edad y viven correctamente y fielmente, y tienen hijos y que el varón muere a los 25 años. La unión ha subsistido cuatro años. Poco tiempo en verdad. Pero como es todo el tiempo que ha permitido la duración de la vida del hombre, no cabe pedir mayor estabilidad. En cambio si el varón muere a los 60 años con una relación de cuatro años, no puede tener ninguna significación”.<sup>10</sup>

Consideramos de vital importancia transcribir la opinión de la Corte Superior del Distrito Judicial del año 1977, que en su ponencia presentada a las Primeras Jornadas Judiciales realizadas en la ciudad de Sucre, referente al tema “El Código de Familia y los problemas de su aplicación” nos dice: “Luego sin cerrar los ojos ante tal evidencia,

---

<sup>10</sup> OSORIO, Ángel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Pág. 142. Ed. Imprenta La Paz. Buenos Aires - Argentina. 1943.

inspirados en el criterio rector de conceder preveleía al interés que corresponde a la familia, sobre el particular de sus componentes, sin importar, entre nosotros, si la familia se forma a través del matrimonio o de la unión concubinaria, conceptuamos de nuestro deber propugnar mediante disposiciones adecuadas que la Unión Concubinaria reciba cierta incentivación para convertirla matrimonio civil.”

Al efecto podemos señalar, como primera medida determinar que el concubinato deba tener por lo menos cuatro años de vida en común con las características de singularidad, estabilidad y las demás establecidas por el Artículo 158 de Código de Familia, que podrá probarse por todos los medios al que se refiere los Artículos 73, 74 y 77, y sea conceptuado como matrimonio civil”.<sup>11</sup>

Existen distintas opiniones respecto al periodo de tiempo, otros autores propugnan un periodo de dos años como tiempo suficiente para que la ley proteja al concubinato.

### **3.3. SINGULARIDAD**

Podemos definir como la unión sexual del hombre y de la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con situaciones periódicas, aún en lapsos largos de duración, no configura concubinato.

---

<sup>11</sup> Primeras Jornadas Judiciales Biblioteca Jurídica. Vol. III. Pág. 254. Publicación Corte Suprema. Sucre – Bolivia 1977.

En cambio, podemos advertir que el concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial; la permanencia en las relaciones, la asiduidad en aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración.

La singularidad, en consecuencia, implica que no haya pluralidad de concubinas o concubinos, por que la organización esencial de la familia reconoce en todas las legislaciones la monogamia (un hombre y una mujer), entendiéndose que no habrá “Unión Conyugal Libre o de Hecho”.

### **3.4. CAPACIDAD**

Se refiere a los siguientes aspectos en cuanto a la capacidad en los concubinos:

#### **EDAD**

La mujer debe ser mayor de 14 años y el varón de 16 años para que pueda haber concubinato; sin embargo, cave recalcar la siguiente observación en nuestro ordenamiento jurídico; si el concubinato se produciría antes de estas edades el Código de Familia no señala nada al respecto.

## LIBERTAD DE ESTADO

Los convivientes deben tener libertad de estado (ser solteros), no estar unidos por vínculo de matrimonio u otra unión libre.

### 3.5. AUSENCIA DE ESTADO

Respecto a las prohibiciones el concubinato no se podrá dar entre personas sujetas al vínculo de consaguinidad, entre ascendientes y descendientes en línea directa sin límites de grado; en línea colateral entre hermanos; recogiendo una antigua tradición condenatoria del incesto.

#### a. AUSENCIA DE AFINIDAD

Tampoco podrán unirse en concubinato parientes afines en línea directa en todos los grados.

#### b. PROHIBICIÓN POR VÍNCULO DE ADOPCIÓN

Esta se refiere a la prohibición entre el adoptante y el adoptado; el adoptado y sus descendientes, entre hijos adoptados de la misma persona, no entre el adoptado y los hijos que podría tener él adoptante; recíprocamente el adoptante y el ex cónyuge adoptado.

### c. INEXISTENCIA DE CRIMEN

No puede haber unión conyugal libre o concubinato cuando uno de los concubinos ha sido condenado por homicidio consumado contra el cónyuge del otro.

Además de estos requisitos señalados podemos observar al igual que otros autores como requisitos: la publicidad y la fidelidad; pero estas se encuentran en lo ya mencionados, pues se afirma que el concubinato debe ser notorio, y singular en los que lleva implícita la publicidad y fidelidad; sin embargo, destacaremos la opinión de Pinto Rogers: "Pero no basta la unión de un hombre y de una mujer que mantiene relaciones sexuales, guardándose fidelidad y que comparten vida en común. Esta puede ser oculta y secreta".

Es indispensable que el concubinato sea notorio, público, que los concubinos mantengan una especie de estado de esposos legítimos, o a lo menos, se comporten en la trilogía tradicional nomen tractus y fama; su unión debe pues presentar las apariencias de unión conyugal"... "Debe ser continua, no interrumpida, pacífica y pública. Es necesario que por su duración, su continuidad, sus caracteres específicos, sus resultados, ella de la ilusión de una unión regular del mismo modo que la posesión refleja la propiedad".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> PINTO, Rogers. Citado en la Obra. El Concubinato de Zannoni Eduardo A. Pág. 133. Ed. De Palma. Buenos Aires - Argentina 1970.

#### 4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍAS

Etimológicamente la palabra concubinato deriva de dos voces latinas "Concubare" que significa comunidad de hecho.

Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", define al concubinato cómo: el estado en que se encuentra al hombre y la mujer cuando aparenten casa y vida como si fueran esposos pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico, ni civil".<sup>13</sup>

Augusto Cesar Belluscio en su "Manual de Derecho de Familia", define al concubinato cómo "La situación de hecho en que se encuentran dos personas de distintos sexos que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio".

Se trata pues de una unión de hecho, con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuando las relaciones sexuales estables pero o acompañadas de cohabitación".<sup>14</sup>

Eduardo A. Zannoni en su obra "El Concubinato", define al concubinato en su sentido más amplio de la siguiente manera: el

---

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Usual. Pág. 261. Ed. Heliasta SRL. Buenos Aires - Argentina 1979.

<sup>14</sup> BELLUSCIO, Augusto Cesar. Ob. Cit. Pág. 381.

concubinato, como un hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad. Por legitimidad a su vez, entendemos la situación jurídica y social que desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil según los diversos ordenamientos.

Unión sin atribución de legitimidad será, pues toda aquella no refutada como matrimonio por ley".<sup>15</sup>

El mismo tratadista define al concubinato, en sentido propio, que es la: "Unión estable de un hombre y una mujer que esta en unión conyugal aparente de hecho, sin atribución de legitimidad, pero con actitud potencial a ella".<sup>16</sup>

Por su parte el Jurisconsulto Boliviano, Dr. Hugo Sandoval Saavedra, en su obra, "Matrimonio de Hecho", transcribe la definición de Ángel Osorio que dice: "Es la vida en común, notoria y pública mantenida con carácter de permanencia durante una etapa de tiempo considerado en relación a la edad de los concubinos, tengan capacidad para contraer enlace; que la mujer sea honesta y que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aunque no estén reconocidos".<sup>17</sup>

Carlos Morales Guillen en su obra "Código de Familia Concordado y Anotado", define: "Cuando un hombre y mujer forman una unión -

---

<sup>15</sup> ZANNONI, Eduardo A. Ob. Cit. Pág. 125.

<sup>16</sup> ZANNONI, Eduardo A. Ob. Cit. Pág. 130.

<sup>17</sup> SANDOVAL, Saavedra Hugo. Ob.Cit. Pág. 253.

afectio maritalis - esto es para hacer vida en común sin vínculo matrimonial, se llama concubinato y concubino el hombre y la mujer que la forman".<sup>18</sup>

En nuestro medio, él Dr. Luís Gareca Oporto, se encarga de procurarnos una definición amplia y circunspecta y nos dice que, "el concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público, que en merito al consentimiento común se establece la unión entre un hombre y una mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia fundado en principios de amor , fé, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevinientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas".<sup>19</sup>

El Dr. Raúl Jiménez Sanjinés dice: "Es la unión de dos seres de sexo opuesto que llevan vida en común sin someterse a las reglas que trazan la ley, para la celebración del matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad".<sup>20</sup>

El Código de Familia en el Artículo 158 establece que "Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente, constituye hogar y hacen vida común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por los

---

<sup>18</sup> MORALES, Guillen Carlos. Código de Familia Anotado y Concordado. Pág. 317 Ed. Gisbert. La Paz - Bolivia 1942

<sup>19</sup> GARECA, Oporto Luís. Derecho Familiar Práctico y Razonado. Pág. 194. Ed. Labial. Oruro - Bolivia. 1986

<sup>20</sup> JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Teoría y Práctica del Derecho de Familia. Pág. 85. Ed. Popular. La Paz - Bolivia 1993.

Artículos 44, 45 al 50".<sup>21</sup>

Artículos que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio; entre ellos, edad, salud mental, libertad de estado, prohibiciones por consanguinidad, afinidad, por vínculo por adopción e inexistencia de crimen.

Existen otras definiciones, pero dentro de las transcritas consideramos que existe un criterio uniforme de la "Unión Libre o de Hecho", la unión de un hombre con una mujer, que mantienen relaciones sexuales y que comparten vida en común, sin que exista el vínculo del matrimonio. Pero no existen acuerdos sobre el aspecto de que esta unión constituye una Institución Jurídica; por cuanto esta legislada de forma especial y concreta y de un modo general. Hay legislaciones que lo consideran como un hecho jurídico, y han admitido sus efectos por si mismo como generadores de hecho o como ocurre en diversas formas de relaciones conyugales.

## TERMINOLOGÍAS

Por su importancia se considera la utilidad de delimitar las terminologías de la "Unión Libre o de Hecho". Siendo esta una nominación relativamente nueva, y fue adoptada por los legisladores franceses; pero esta institución es tan antigua como la civilización misma, y es conocida también con la nominación de "Concubinato", "Barragania", "Amancebamiento",

---

<sup>21</sup> BOLIVIA, Ley No.996. Código de Familia Concordado. Gaceta Oficial de Bolivia 1988. La Paz - Bolivia.

“Matrimonio de Hecho”, “Unión de Hecho”, “Sociedad Natural”, “Amor Libre”, y en la área rural se lo conoce con la nominación de “Amaño”, “Tatanacu” y “Sirviñacu”, todas estas palabras o expresiones contienen el mismo significado considerándose las sinónimas aunque algunas resultan ser discriminatorias .

La adoptada por nuestro Código de Familia es la “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, la que utilizaremos para la presente investigación sin que este implique que estemos de acuerdo con esta nominación, por otra parte otras ramas del derecho, por ejemplo la legislación social adoptó la expresión de “Matrimonio de Hecho”.

## **5. LA “UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO” COMO INSTITUCIÓN EN LA DOCTRINA**

La familia considerada célula de la sociedad, tiene su origen en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación. Las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho” son tan importantes como el matrimonio, por lo que los legisladores establecieron multiplicidad de normas, como el Derecho de Familia, este fenómeno se hace cada vez más frecuente en la vida social de las parejas que simplemente deciden convivir y no desean tener vínculo matrimonial, estas son las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados, que exteriormente se comportan como marido y mujer, que en una gran mayoría trae consigo consecuencias negativas para la mujer y para los hijos, producto de la convivencia quienes casi siempre son los más afectados en esta relación. Esta se la considera como resultado del egoísmo de quienes no desean

comprometerse y no desean contraer lasos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero o compañera o por la ignorancia y corrupción moral del medio en que viven, las situaciones que son incompatibles con la seguridad y solidez de la familia creando debilidad del vínculo permitiendo y de esta forma romperlo con facilidad. Pero a consecuencia de este tipo de relaciones existe niños que corren el riesgo de ser abandonados tanto material como moralmente.

El concubinato, en los últimos tiempos por su importancia en la sociedad fue objeto de un cuidadoso estudio del cuál se ocuparon grandes tratadistas. La posición de la doctrina es diversa, así para algunos autores como Guillermo Borda la unión conyugal de hecho o concubinato es reprochable y repudiable por inmoral que si bien no puede desconocerse la existencia de la unión libre, debe ser combatida; para otros como, Alejandra Rojina García “el concubinato debiendo hacerse una regulación jurídica, por ser una forma de unión, que al igual que el matrimonio es fundamento de la familia salvando por supuesto la importancia y jerarquía institucional, que cada una presenta en el ámbito jurídico”, finalmente una posición intermedia como la de Manuel Chávez Ascencio quién señala que, “...no puede desconocerse la existencia del concubinato, no sólo en las clases favorecidas, si no también en las de mejor posición económica quienes muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización”. No puede desconocerse los efectos de esa unión que en cuanto a los concubinarios, a los hijos y a los terceros se generan, debiendo hacerse una reglamentación

precisa, de tal forma que no exista dudas de los derechos y las acciones que puedan tener”.<sup>22</sup>

En cuanto, a LA POSESION REGULADORA: Algunos autores sustentan la necesidad de regular las uniones de hecho, expresando qué, “Sin perjuicio del juicio de valor que pueda efectuarse acerca del concubinato, éste existe y sigue propagándose, y no es ignorándolo o sancionándolo como se lo combate, sino regulándolo”.<sup>23</sup>

## **6. DIFERENCIACIÓN DEL CONCUBINATO, MATRIMONIO DE HECHO O UNION LIBRE.**

### **EL CONCUBINATO**

“Es una institución natural de orden público que nace en mérito al consentimiento, con la unión estable entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana y hacer un verdadero hogar con la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fidelidad y perpetuidad”.

Es de orden público, por que se basa en principios y normas fundadas en la equidad, en igual forma que el matrimonio. El consentimiento común es primordial como la manifestación del acuerdo de intereses de los convivientes y expresión de que la vida se pretenda

---

<sup>22</sup> SAMOS, Oroza Ramiro. Citado en la Obra. Lecciones del Derecho de Familia del Dr. Jiménez Sanjinés Raúl Pág. 282.

<sup>23</sup> BOSSERT, Gustavo A. <http://ela.org.ar/wp-content/uploads/las-normas-del-derecho-de-familia.pdf>.

llevar a cabo sea con el ánimo de formar familia, que se funda en principios de amor y fidelidad ya que el interés social requiere corrección y dignidad humana especialmente en la adecuada formación de los hijos. Los convivientes no tienen prohibición ni impedimento alguno para contraer matrimonio y si no lo hacen es simplemente por que no quieren realizarlo”.<sup>24</sup>

En nuestro Código de Familia se hace referencia a las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho” y no así utiliza el término de “Concubinato” por el sentido despectivo que tiene dicho término. Pero tampoco utiliza el término de “Matrimonio de Hecho”, puesto que no lo es. Consideramos también que el término utilizado en nuestro Código de Familia en referencia a la “Unión Conyugal”, se estaría refiriendo al marido y su mujer unidos por legítimo matrimonio que es lo que significa cónyuge, que al añadir el término “Libre” es contradictorio y excluyente. Ya que el calificativo “Libre” hace referencia a la no existencia de ningún tipo de formalidad, sin impedimentos o prohibiciones y, de admitirse tal expresión se estaría dando cabida a las uniones incestuosas y adúlteras, lo cuál no podría ser admitido por la norma jurídica, por lo que vendrían a contradecir las bases primordiales del orden público y el decoro, los cuales no pueden estar al margen del Derecho.

---

<sup>24</sup> JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia. Pág. 286. Ed. Popular. La Paz - Bolivia 1993.

## **UNIÓN LIBRE O DE HECHO**

Se entiende por Unión libre o de hecho, a la convivencia voluntaria del hombre y la mujer constituyendo hogar y vida en común en forma estable y singular con los requisitos de ley. Así lo establece el Artículo 158 del Código de Familia.

Se apreciaran las circunstancias teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, en la opinión del autor Luís Gareca Oporto el termino “concubinato”, es más exacta y expresiva y menos estigmatizante que las expresiones “unión libre” o “unión de hecho” que incluso dan ideas de relaciones libertinas, esporádicas o amor libre propugnado por las corrientes socialistas irrespetuosas del honor y la familia”.<sup>25</sup>

### **7. FORMAS O CLASES DE UNION LIBRE QUE RECOGE EL CÓDIGO DE FAMILIA**

#### **a. FORMAS PREMATRIMONIALES INDÍGENAS O ABORÍGENAS**

Basada en razones de orden sociológicos y culturales que predomina en nuestra realidad nacional, nuestros legisladores han tenido el cuidado de incluir en el Código de Familia otras formas de uniones libres o de hecho, en especial aquellas formas que ya antes de

---

<sup>25</sup> GARECA, Oporto Luís. Ob. Cit. Pág. 19.

la Colonia tenían por práctica nuestros antepasados, el “tatanacu o el sirviñacu”, aunque sobre esta terminología no existe una opinión uniforme en la doctrina, de cualquier modo, nos interesa conocer las formas de uniones que reconoce nuestra legislación.

- 1) El concubinato o unión libre de hecho que define el Artículo 158 del Código de Familia.
- 2) Las formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho, entre ellas tenemos al “tatanacu” o “sirviñacu”, Artículo 160 del Código de Familia; por la primera forma en el vocablo quechua se conoce al concubinato, y por la segunda, como matrimonio a prueba. La palabra “sirviñacu” pertenece al híbrido castellano quechuizado, que resulta ajena a las costumbres precolombinas.
- 3) Las uniones sucesivas que regula el Artículo 171 del Código de Familia. Estas formas se refieren a aquellas dotadas de estabilidad y singularidad, que determinándose el periodo de duración de cada una de ellas pueda atribuírselas los efectos del concubinato; la norma no es completa por cuanto no existe una regla que sirva de parámetro para medir cuál es el tiempo necesario para considerar existente una relación de hechos con los consiguientes efectos jurídicos, la Constitución de 1945 determinada dos años, creemos que para estos casos en que existen vacíos o lagunas jurídicas debieran introducirse cambios y complementaciones necesarias en nuestra legislación familiar, para que el juzgador pueda contar con mejores elementos jurídicos para emitir resoluciones firmes y sólidas.

## **b. UNIONES IRREGULARES**

Las uniones irregulares, es decir, inestables y plurales, y las que aún siendo estables y singulares que no reúnan los requisitos prescritos por el Artículo 158 del Código de Familia, no producen ningún efecto jurídico por carecer de legitimidad, ese es el espíritu con el que determina el Artículo 172 de la misma norma: “ No producen los efectos anteriores reconocidos de las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos previstos por los Art. 44, 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares. Sin embargo en este último caso pueden ser invocados dichos efectos, por los convivientes cuando ambos estuvieran de buena fe, y aún por unos de ellos, si sólo hubo buena fe, pero no por el otro. Queda siempre salvo el derecho de los hijos”.

Aquí conviene remarcar que en estas uniones irregulares en los que no se han dado cumplimiento con las condiciones y requisitos señalados en los Artículos 44, 45 al 50 del Código de Familia aunque siendo estables y singulares, no generan los efectos del concubinato, tal caso de quienes no han alcanzado la edad necesaria, no cuentan con libertad de estado, estén vinculados por el parentesco de consanguinidad en los grados que prohíbe la ley o existe relaciones de afinidad en línea directa, o exista vínculos de adopción o medie prohibición por existencia del homicidio consumado; pero también podemos incluir en el caso de la falta de singularidad y estabilidad, aquellos casos en los que los hombres hacen vida simultanea con varias mujeres o viceversa.

En cuanto a sus efectos, el Parágrafo Segundo de este Artículo, nos habla de la existencia de la unión putativa, ello supone la unión estable y singular, y si unos de los convivientes tenga algún impedimento para contraer matrimonio y este ignore tal situación, en ese caso la unión surtirá sus efectos respecto al conviviente que estuvo de buena fe; de otra forma, si ambos estuvieron de buena fe en la unión de hecho, no obstante de haber impedimento como para contraer el matrimonio, la unión surtirá sus efectos para ambos; empero, si ambos estuvieron de mala fe, la relación de hecho no surtirá sus efectos a ninguno de ellos.

Por último, cualesquiera sea la forma de la unión de hecho, aún las irregulares, el derecho de los hijos quedan siempre salvado y protegido por el imperio de la ley".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> PAZ, Espinoza Félix. Ob.Cit. Págs. 194 y 195.

## **CAPÍTULO II**

### **SECCIÓN PROPOSITIVA**

#### **EL DERECHO POSITIVO EN LAS “UNIONES CONYUGALES LIBRE O DE HECHO”**

##### **1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, TEORICOS, CONCEPTUALES Y DOCTRINALES QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACION**

De manera necesaria y fundamental se debe hacer referencia a las disposiciones legales que de una u otra manera, enuncian las relaciones de derechos a las concubinas o limitándolos, dentro de todo el ordenamiento jurídico del país.

Las leyes bolivianas, reconocían sólo el matrimonio solemne, de manera que primero se reconoce el Religioso o Sacramental y luego el Laico, promulgado en el año 1911, siendo única fuente jurídica plena de la institución familiar, a partir de la Constitución de 1945, se viene haciendo referencia el matrimonio de hecho en las diferentes constituciones, a las que ya nos hemos referido.

Pero, sin embargo no existe un criterio uniforme en cuanto a esta institución. En algunos casos se hace referencia a un registro; en otros, a la necesidad de tramitar una declaración judicial de concubinato, que como se podrá evidenciar no esta contemplada en nuestro Código de Familia, por lo que podemos afirmar que existe un vacío jurídico el cuál genera conflictos en cuanto a los efectos que generan dichas relaciones.

## 1.1.CÓDIGO CIVIL

Desde 1976 el Código Civil hace referencia a la “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, utilizando la denominación de “Conviviente”.

Por lo que en el Artículo 666 se establece que dentro del matrimonio, o los convivientes durante la vida en común no se pueden hacer entre sí ninguna liberalidad, donaciones, exceptuando las que se conforman a los usos.

En cambio la prohibición de venta entre cónyuges no alcanza a las concubinas. Podemos observar que en la sucesión, la conviviente es llamada a suceder como si se tratara de cónyuge. Con observancia de los Artículos. (Arts.1.064, 1.083, 1.088, 1.097 y el 1.108 del Código Civil), que estable: “Las Uniones Conyugales Libre o de Hecho” reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia. Producen respecto a los convivientes, efectos sucesorios similares a los del matrimonio. A pesar de este enunciado que otorga a las “Uniones Conyugales Libre o de Hecho”, efectos similares al matrimonio, observaremos que en el Código Civil en el Artículo 1.174, no considera el motivo de desheredación a los ascendientes y al cónyuge, es decir desheredar al hijo que tenga acceso carnal con la concubina de sus padres.

El Artículo 1.257 de Código Civil establece: Que el heredero no este obligado a colacionar las donaciones hechas a sus descendiente o cónyuge o conviviente por mucho que los bienes donados o parte de ellos los haya recibido por herencia.

En cuanto, a las donaciones hechas conjuntamente a cónyuges o convivientes uno de los cuales resulta heredero donante, la porción donada queda sujeta a colación.

## 1.2. CÓDIGO PENAL

Por su propia naturaleza, nuestro Código Penal, no hace referencia al concubinato o las denominadas “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, pero en el TÍTULO VII, CAPÍTULO II. LOS DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en su Artículo 248 establece, “el que sin justa causa, no cumpliera sus obligaciones de sustento, habitación, etc. Y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición conyugal o de conviviente, será sancionado con la reclusión de seis meses a dos años o multa de cien o cuatrocientos días”.

El Código Penal tipifica como delito una conducta que no lo es en el resto de las legislaciones latinoamericanas: el abandono, por parte del hombre, a la mujer a la que embaraza fuera del matrimonio. El Artículo 250 del mismo cuerpo legal no se refiere expresamente a la conviviente, pero tomando en cuenta su relación en sus alcances, la protege al establecer que “el que fuera del matrimonio hubiese embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle asistencia, será sancionado con la reclusión de seis meses a tres años, incrementándose esta sanción cuando la mujer por esta circunstancia cometiere delito de aborto o infanticidio exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare”.

Pero también, el Código Penal en su Artículo 152, considera como asesinato, al que diera muerte a sus descendientes o cónyuges o convivientes sabiendo que lo son.

### **1.3.LEGISLACIÓN LABORAL**

Fue en materia social en la que las Uniones de Hecho tienen algún reconocimiento tanto en la Jurisprudencia como en la materia legislativa.

Por lo que la Legislación Laboral fue la primera legislación en tomar en cuenta a la Unión Conyugal Libre o de Hecho, a los efectos de los derechos que pudieran tener el trabajador. De manera tal que recoge lo establecido por el principio Constitucional enunciado en la Constitución Política de Estado de 1945. La ley del 21 de octubre de 1947, legislación que en su Artículo Único, establece: “que las empresas deben otorgar asistencia médica y farmacéutica, a los familiares de los trabajadores entendiéndose por ellos a la cónyuge tenida por tal, los hijos menores, a los padres, a los menores que vivían a sus expensas.

En cuanto al Decreto Supremo del 12 de febrero de 1948, ratifica este criterio; pero en cuanto a la conviviente. Siendo mas clara que en otras legislaciones ya mencionadas pues establece: “El Cónyuge o a la persona tenida como cónyuge del trabajador soltero, siempre que conviva con él”.

Conforme a la ley del 29 de diciembre de 1944, prevé que en caso de muerte del trabajador, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, tendrá derecho a indemnización, además de la viuda hijos

legítimos, los hijos naturales y la compañera, siempre que esta última haya convivido por un lapso mayor de un año, y hubiese establecido esto bajo amparo y protección del obrero al tiempo de su fallecimiento.

Si bien para el caso de la concubina e hijos naturales, se recibirán pruebas testificales ante el Juez de Trabajo de la Jurisdicción donde se produjo la muerte del obrero; y a falta de éste, ante el Juez de Instrucción de la Provincia. Como se puede observar, esta disposición, otorga derechos al conviviente con la condición de que esta haya vivido durante un lapso mayor de un año que deberá ser anterior al fallecimiento del trabajador. El Juez de Trabajo como autoridad competente le corresponde resolver si es o no concubina, esto dentro del trámite principal de pago de beneficios sociales en caso del fallecimiento del trabajador.

## **2. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES BOLIVIANAS**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La Constitución Política del Estado, que es la ley sobre la que se rige la Organización Judicial Social Política y Económica del país presenta en el Régimen familiar (C.P.E. Arts. 193 al 199), el tratamiento que recibirán todos los miembros de la familia señalando:

***Art. 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.***

Este Artículo, se la considera el más importante y significativo, ya que menciona a la familia como célula fundamental de la sociedad y que como tal debe recibir toda la protección de la sociedad y el Estado.

**Art. 194.-**

- I. *El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*
- II. *Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.*

Este Artículo es el que más directamente se relaciona con este estudio de investigación, ya que establece los límites y alcances de este tipo de unión equiparando sus condiciones a las del matrimonio de hecho tanto en la propiedad de los bienes como en lo que respecta a la situación de los hijos.

**Art. 195.-**

- I. *Todos los hijos, sin distinción de origen, tiene iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.*
- II. *La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.*

En este Artículo se plantea de manera general los derechos de los hijos, dando énfasis a la no-discriminación que debe existir entre estos, haciéndolos a todos, por tanto sujetos de la protección del Estado.

**Art. 196.-** *En los casos de separación de los cónyuges la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de estos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.*

En este Artículo, se establece la situación de los hijos en caso de separación de los padres, y se aplican estos criterios tanto a los hijos nacidos del matrimonio civil como la de una unión libre.

**Art. 198.-** *La ley determinara los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.*

Este Artículo, se refiere al tratamiento que tendrán los bienes que forman el patrimonio familiar, el patrimonio familiar deben precautelar el bienestar de todos los miembros de la familia, al respecto podemos aclarar que entre los bienes del patrimonio familiar están todos los que se hubieren obtenido durante la unión de la pareja y constituyen los bienes materiales utilizados por todos sus miembros, se toma en cuenta, el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado que establece:

**Art. 158** *parágrafo I*

**I.** *El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; procederá así mismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.*

Por tanto, el Estado tiene la obligación de mejorar sus condiciones de vida de las personas como miembros del grupo familiar, y particularmente de los hijos, asegurando la coerción de los miembros que incumplen este deber fundamental mediante mecanismos que aseguran su cumplimiento.

## **2.2. CÓDIGO DE FAMILIA**

Este Código está en el cuerpo específico de la legislación boliviana que regula las relaciones entre miembros de la familia formada en unión conyugal libre, debe seguir los mismos criterios de derecho y obligaciones para todos sus miembros, pero el tratamiento específico de esta se halla contenido en el Artículo. 158 al 172. Por su importancia en el presente estudio se transcriben en extenso todos estos acompañados de un comentario para su mejor comprensión.

**Art. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE).** *Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.*

Se aprecian las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

**Art. 159.- (REGLA GENERAL).** *Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del*

*matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.*

En este Artículo, se identifican las características generales que reúnen las uniones que ingresan en las categorías de “Unión Conyugal Libre o de Hecho”. Los requisitos señalados en los Artículos 44 y 46 al 50 mencionados en el Artículo 158.

A su vez podemos evidenciar que en su regulación no es igualitaria a la del matrimonio dándole así un carácter secundario.

**Art. 160.- (FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO).** *Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el “tantanacu” o “sirviñacu”, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.*

*Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afectan de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.*

En este Artículo, quedan reconocidas expresamente las formas prematrimoniales indígenas, como “Unión Conyugal Libre o de Hecho”. Esto sin embargo, queda sujeto a otro tipo de consideraciones y amerita un estudio distinto. Especialistas en la materia de antropología y sociología (como Xavier Albo) efectuaron diversos estudios al respecto, y esta práctica cultural contiene rasgos distintos aunque, ligeramente a lo que el derecho positivo denomina, “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, por tanto, las

consideraciones de este estudio giran fundamentalmente entorno a los resultados de la unión libre en un ámbito netamente urbano a cuya estructura corresponde a la visión occidental del tema en todo caso, el elemento fundamental para la exposición y discusión de los resultados es la consideración de la familia como el bien jurídicamente protegida.

**Art. 161.- (DEBERES RECÍPROCOS).** *La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.*

*La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, ano ser que haya habido cohabitación después de conocida.*

*La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución no retribución algunas y se consideran deberes inherentes a la unión.*

En este Artículo, se establecen los derechos y deberes fundamentales de los miembros de la pareja en la que fundamenta la familia. Entre estos destacan, la fidelidad, la asistencia y la cooperación recíproca. De modo especial la infidelidad es causal suficiente para la separación al igual que en el caso del matrimonio de derecho (C.F. Artículo 130).

**Art. 162.- (BIENES COMUNES).** *Son bienes comunes de los convivientes y se divide por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por otra compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.*

En este Artículo, se define el origen y destino de bienes obtenidos durante la unión libre en caso de la ruptura de este. Los bienes obtenidos

antes de iniciada la Unión Libre o adquiridos fuera de este por cualquier de los miembros de la pareja quedan bajo igual disposición de estos.

**Art. 163.- (CARGAS).** *Los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como el mantenimiento y educación de los hijos.*

En este Artículo, complementario al anterior, se establece la función y finalidad de los bienes obtenidos por ambos miembros de la pareja.

**Art. 164.- (ADMISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES COMUNES).** *Los bienes comunes se administran por uno u otro conviviente. Los gastos que realice uno de ellos y las obligaciones que contraiga para la satisfacción de las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro. Los actos de disposición de los bienes comunes así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.*

En este Artículo, expresa que todos los bienes que posea la familia son de absoluta responsabilidad de ambos miembros de la pareja, tanto las ganancias a obtener como las pérdidas que se susciten, también interesa para la aplicación de este Artículo los préstamos en que pudieren incurrir ambos miembros, se notara que este Artículo hace mención a los miembros de la pareja como “conviviente”, expresión universal para referirse a dos personas de sexo opuesto que cohabitan y tienen responsabilidades comunes.

**Art. 165.- (PRODUCTOS DEL TRABAJO).** *Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento de la educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.*

En este Artículo, se establece de manera clara la relación que tendrá los productos del trabajo con quien los logra y los resultados de no cumplir la obligación común de los gastos y responsabilidades compartidos. Esta disposición, por tanto establece la forma en que se protegerá a todos los miembros de la familia en caso de incumplimiento por una de las partes.

**Art. 167.- (FIN DE LA UNIÓN).** *La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.*

**Art. 168.- (MUERTE).** *Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, se estará a lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones.*

En este Artículo, se establece el acontecimiento que pondrá fin a las Uniones Libres, en caso de muerte, debiendo procederse conforme a lo que dispone el Código Civil. (Arts. 1.102 al 1.108).

**Art. 169.- (RUPTURA UNILATERAL).** *En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes*

*para subsistir, se fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que quedan bajo su guarda.*

*En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.*

En este Artículo, se define las características y efectos que tendrán la importancia unilateral de la Unión Libre.

**Art. 170.- (PARTICIPACION DE LOS CONVIVIENTES).** *La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes.*

En este Artículo, señala la participación de cada uno de ellos, en la división de los bienes se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y cubiertas las cargas comunes. Si no alcanzan los bienes comunes quedan afectados los propios.

**Art. 171.- (UNIONES SUCESIVAS).** *Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se pueden determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden.*

En este Artículo, también el Código de Familia, prevé la existencia de uniones conyugales libres sucesivas, atribuyéndoseles los efectos correspondientes de acuerdo a la duración de cada una de ellas.

**Art. 172.- (UNIONES IRREGULARES).** *No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como los que no reúnen los requisitos previstos por los artículos 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.*

En este Artículo, en cuanto a las uniones irregulares en las cuales no se da cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 44, 46 al 50, del Código de Familia, aunque estas sean estables y singulares, se les niegan los efectos, referidos en el presente Artículo comentado, salvo que mediara buena fe ambos o de uno de ellos.

### **CAPÍTULO III**

#### **SECCIÓN CONCLUSIVA**

Por todo lo expuesto se llega al convencimiento de que es procedente proponer una regulación jurídica más completa para regular los problemas presentados por la convivencia de las parejas de hecho.

Por lo que a través de la investigación se llega a las siguientes conclusiones:

#### **EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA IMPLEMENTACION DE UN REGISTRO NACIONAL DE LAS "UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO"**

La Necesidad de elaborar un Proyecto de Ley que tenga los siguientes lineamientos generales:

- a) La problemática social de las "Uniones Conyugales Libres o de Hecho", toda vez que se trata de un fenómeno aceptado y asumido por la sociedad al existir con mayor proporción que el matrimonio Civil o de Derecho, necesita una mejor y completa protección jurídica, a través del Registro Nacional de "Uniones Conyugales Libres o de Hecho", toda vez que su tratamiento normativo no es idéntico al de matrimonio Civil, y esta normado de forma separada en el actual código de Familia.
- b) En consecuencia, existen causas tanto jurídicas como sociales para la creación de dicho Registro Gratuito, a fin de subsanar este vacío legal, en el que se inscribirá la fecha de la Unión Conyugal, y todos los efectos que produzcan tantos personales como patrimoniales en el

transcurso de la convivencia, y lo mas importante de ésta manera todos los actos que realicen puedan adquirir fuerza probatoria, para los cónyuges y su descendencia, dentro de un proceso judicial.

- c) De esta manera, el Estado dará una mejor protección jurídica a dichas uniones, sin marginación ni desigualdad legislativa, las cuales podrán acudir a los órganos judiciales con la misma igualdad de condiciones reconocidas Constitucionalmente, sin las susceptibilidades, ni miedos que actualmente enfrentan a la hora de probar su existencia, El Registro permitirá tener registrados con certeza aquellas personas que están unidas por vínculo de unión libre.
  
- d) En cuanto a los **efectos personales**, desde el momento de su inscripción voluntaria, tanto el hombre como la mujer podrán comprobar los antecedentes de su convivencia sexual, limitando de esta manera su libertad de estado, frente a terceros así evitarse los problemas de paternidad Filiación, Reconocimiento de Hijos, Seguro Social.
  
- e) Con el registro se certificara expresamente la partida a efectos de fijar la fecha en que tuvo el nacimiento del hijo fijando de esta manera la cohabitación con el conyugue al momento de la concepción determinado de esta manera la filiación del niño nacido en la parejas de hecho con el registro se probara la posesión del estado respeto al hombre con el cohabita.
  
- f) En cuanto a los **efectos patrimoniales**, en caso de separación o muerte, con el registro no se presumirá la comunidad de gananciales, si no se

tendrá la certeza en la fecha de cuando se inicio la convivencia de dichas uniones. aunque aparezca documentos a nombre únicamente de uno de ellos. Con el Registro Nacional de "Uniones Conyugales Libres o de Hecho", los conyugues poseerán un verdadero vinculo legal que los una, adquiriendo de esta manera el carácter de publicidad.

## **1. FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SOLUSION DEL PROBLEMA**

En estos últimos años, como en el caso de Bolivia se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho ligado en unión conyugal de hecho heterosexual, ha merecido ya la atención de nuestra legislación en algunos aspectos parciales referentes a la filiación, la adopción, y la tutela. En lo que respecta a las "Uniones Conyugales Libres o de Hecho", con una normatividad aun no completa, el cuál nos lleva a tropezar con él, al vacío jurídico existente, el cuál nos lleva a buscar las diferentes soluciones que ofrece el derecho comparado, en el que encontramos la existencia y la implementación de un Registro de este tipo de uniones libres, matrimonios de hecho o uniones extra matrimoniales, términos utilizados por algunas legislaciones. Por lo que hemos llegado al convencimiento de que es procedente proponer una regulación jurídica más completa para regular los problemas presentados por la convivencia de las parejas de hecho por lo que a través de la investigación llegamos a las siguientes conclusiones.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTAS DEL TRABAJO DIRIGIDO**

Con la finalidad de resolver y proteger los conflictos jurídicos de las parejas en “Unión Conyugal Libre o de Hecho” establezco la siguiente propuesta:

#### **1. DESCRIPCION DE LA PROPUESTA**

No se puede dejar de observar la conducta de los jóvenes los cuales en su gran mayoría están optando por este tipo de uniones libres, aunque sepan los problemas que esta acarrea, los motivos como lo explicaremos más adelante de manera detallada, cómo los factores que influyen principalmente económicos.

Ante esta realidad social las normas jurídicas deben dar una solución con nuevas normas reguladoras como la que proponemos el cuál acredite con la inscripción de la unión y ya no se presuma su existencia. Ante todo salvaguardando a las personas más débiles como las “mujeres y los hijos producto de esta convivencia”. Los individuos, sobre todo los del sexo masculino han ejercido su libertad sexual en forma más o menos irrestricta. No sucede lo propio con la mujer, a la cuál por su tradicional sojuzgamiento frente al varón se les ha impuesto todo tipo de restricciones a su libertad sexual que ejercida fuera de la norma le acarrea consecuencias negativas: desde el embarazo indeseado, el menosprecio y la reprobación moral hasta la desprotección legal. Pero, si la actividad sexual sólo puede ser ejercida en su forma normal por la conjunción de dos sujetos de distinto sexo, resulta paradójico que uno de los dos la ejerza

en forma libre y sin consecuencias y el otro en forma ilícita y sancionada pero así es en la realidad.

## 2. DIMENSION Y ALCANCE DE LA PROPUESTA

Por todo lo expuesto, se hace necesario y de acuerdo a la investigación realizada el cuál nos lleva a la conclusión de ver la imperiosa necesidad de la **CREACIÓN GRATUÍTA DEL REGISTRO NACIONAL DE “UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO”**, para evitar las discriminaciones jurídicas que sufren este tipo de uniones en cuanto a los efectos que producen, sean estas personales o patrimoniales a la hora de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos.

Para empezar con la descripción de la propuesta, planteo los siguientes parámetros:

La inscripción debe ser solicitada voluntariamente por ambos convivientes, concurriendo a las Oficinas del Registro Civil, en presencia de dos testigos mayores de edad para darles la solemnidad y seriedad que requiere este tipo de actos.

La inscripción permitirá tener Registrado con certeza, aquellas personas que están unidas por vínculo de unión libre, desde el momento de su inscripción voluntaria, tanto el hombre como la mujer podrán comprobar los antecedentes de su convivencia sexual, limitando de esta manera su libertad de estado, para así evitarse los problemas de Paternidad, Filiación, Reconocimiento de Hijos y Seguro Social. La

inscripción no será constitutiva sólo se la considerara como medida preventiva; para los procesos judiciales en las que se solicite el reconocimiento de la Unión libre, el cuál podrá ser considerada como prueba plena de la existencia de la unión de convivencia.

Su publicidad quedará limitada exclusivamente a la extensión del certificado.

En cuanto a sus efectos esta sólo producirá efectos jurídicos para los contrayentes y no así para terceros. Los requisitos que deben observarse son los siguientes:

- Ser mayor de edad, no emancipado, no estar ligados por vínculo de matrimonio, no formar unión estable con otra persona que tenga constituida una unión de hecho inscrita con otra.
- En cuanto a la documentación necesaria para llevar a cabo la inscripción en el Registro, será a sólo presentación de cédula de identidad vigente, que deberá portar cada uno de los contrayentes. Y se les tomará una declaración jurada en la que declaren no tener ningún tipo de impedimentos para contraer dicha unión.
- Los contrayentes comparecerán conjuntamente con dos testigos mayores de edad y hábiles por derecho, con cédula de identidad.

En ese asiento, podrán hacer constar cuantas circunstancias manifiesten los comparecientes.

Se evitará indudablemente las dificultades que se presentan en aquellos casos en que se pretende establecer el momento de iniciación de la Unión Concubinaria, como también en los efectos personales y patrimoniales de los convivientes y de esta manera poder aplicar las disposiciones legales de unión matrimonial.

Para que el Registro proceda será necesario exigir que cumplan con los requisitos que el Código de Familia exige para el matrimonio. Al respecto el Dr. Carlos Morales Guillen al comentar el Artículo 159 del Código de Familia señala: “Evidentemente una medida de esta índole... inscripción de las “Uniones Libres o de Hecho” en el registro Civil, puede dar normas de certeza de aplicabilidad indiscutible en las emergencias que se susciten, como cuestión de hecho que es”.

En cuanto a la Ruptura Unilateral de la Unión, Investigación de Paternidad del hijo habido dentro del Concubinato, la División de Bienes de la Sociedad Conyugal Libre o de Hecho, etc. Aspectos que llegan a ser conflictos a la hora de determinar su “EXISTENCIA DE LA “UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO”, PARA LUEGO DETERMINAR SUS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES.

**PROPUESTA**  
**“PROYECTO DE LEY”**

De acuerdo a la investigación realizada el cuál nos lleva a la conclusión de plantear la siguiente PROPUESTA un “Proyecto de Ley” regulador de las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”

## **REGLAMENTO REGULADOR DE LAS “UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO”**

### **ARTÍCULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria de forma estable, durante un periodo ininterrumpido de un año existiendo una relación de afectividad y moralidad entre ambos convivientes.

### **ARTÍCULO 2. (REQUISITOS PERSONALES)**

No podrán constituir en unión libre o de hecho:

1. Menores de edad no emancipados.
2. Las personas ligadas por vínculo de matrimonio civil que no hayan resuelto su situación jurídica.
3. Los parientes colaterales es por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

### **ARTÍCULO 3. (DEL REGISTRO DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO)**

Incorporase el Libro de Registro por los convivientes el cuál no tendrá carácter constitutivo, sino de Constancia de su Unión con carácter gratuito.

#### **ARTÍCULO 4. (DE LA INSCRIPCIÓN)**

Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley. Los convivientes podrán apersonarse a las Oficinas del Registro Civil, más cercano a su residencia, acreditando su identificación personal reciente y dos testigos mayores de edad, con identificación personal (no parientes), que avalen su unión observando los requisitos el Oficial de Registro Civil, acreditará la unión de hecho mediante la extensión del CERTIFICADO DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO, y la posterior inscripción en la partida del libro correspondiente.

#### **ARTICULO 5. (EXTINCIÓN DE LA UNIÓN)**

Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas:

1. De mutuo acuerdo.
2. Por decisión unilateral de uno de los convivientes o por ambos.
3. Por muerte de uno de los convivientes.
4. Por separación de hecho por más de seis meses.

#### **ARTÍCULO 6. (EFECTOS)**

Los convivientes según sea el caso de Extinción de la Unión para hacer valer sus derechos Civiles y Familiares podrán presentar el Certificado de Inscripción de la Unión Libre o de Hecho ante Autoridad Judicial, pública o a la instancia que lo requiera como medida preventiva el cuál será considerado como prueba plena cuando recurra a proceso judicial.

En caso de extinción de la unión por voluntad mutua, unilateral o separación de hecho, por más de seis meses para la cancelación de la inscripción se requiere la presencia de uno de ellos o ambos convivientes según lo requiera el caso ante el Oficial del Registro Civil que lo inscribió y ante la presencia de dos testigos hábiles por derecho, sin necesidad de un tramite judicial previo.

### **3. DISPOSICION DE FUENTES Y LINEAMIENTOS DE LA VIABILIDAD DE LA INVESTIGACION.**

El análisis del problema de la investigación, estará orientado en las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho” como institución social, histórica y jurídica, se encuentra al interior del Derecho de Familia el cuál merece una mejor y completa normativa, reguladora y protectora a través de la Constitución Política del Estado y del Código de Familia y en cuanto a los sucesiones de los convivientes que hace referencia el Código Civil.

## CONCLUSIONES

- La regulación normativa de la unión de hecho debe hacerse en detrimento de los principios que sustenta a la familia legítima, basada en el matrimonio, su estabilidad, sus principios y su protección deben ser aprendidos por las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”.
- En Bolivia, la unión libre o de hecho esta institucionalizada particularmente en la clase campesina por lo que sobre este aspecto nuestra legislación deberá ser más clara y precisa encaminada a dar soluciones como las planteadas anteriormente a los diferentes problemas que generan esta situación de familias vinculadas por este tipo de unión.
- Si bien, el Código de Familia a promulgado el Decreto Supremo No. 10426 del 23 de agosto de 1.972, ha incorporado en el Título V del Libro Primero la “Unión Conyugal Libre o de Hecho”, definiéndolo, y señalando sus efectos indicando las formas que practican núcleos indígenas estableciendo deberes de los convivientes determinando la situación de los bienes y las formas de modificaciones tomando en cuenta las experiencias presentadas.
- Podemos apreciar también, que desde su promulgación del Código de Familia, presenta insuficiencias normativas y otros aspectos negativos para la propia institución como ser la “Ruptura Unilateral”. Entre las insuficiencias del Código de Familia, podemos señalar las que consideramos más relevante:

- No se determina un periodo de tiempo de la vida en común con características de singularidad y estabilidad para que la unión nazca a la vida jurídica que en caso de que no hayan hijos no sea a criterio libre de ambos, por lo contrario deberán observarse los trescientos días retrocesivos al nacimiento del primer hijo para que la unión concubinaria produzca efectos previsto por el Artículo 159 del Código de Familia.
  
- La Ley confiere efectos jurídicos previo su reconocimiento en vía judicial, y que las uniones se hayan mantenido durante un tiempo considerable revistiendo los caracteres de estabilidad y singularidad, cuando los convivientes tengan posesión de estado y comunidad de vida inherente al matrimonio de derecho haya o no hijos de la unión. Para que dicho reconocimiento sea procedente los convivientes deben gozar según las disposiciones relativas al matrimonio de aptitud nupcial entre sí al momento de solicitarla.

## RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto anteriormente, vemos la urgente necesidad de crear un Registro Nacional de “Uniones Conyugales Libres o de Hecho”, debido a los antecedentes de su aplicación, el cuál nos muestra el vacío jurídico que existe respecto al tema.

Al realizar la presente investigación, al adentrarnos a un estudio profundo sobre la creación de un Registro Nacional de las “Uniones Conyugales Libres o de Hecho” en los Efectos Jurídicos Personales y Patrimoniales de los Convivientes, que contenga los siguientes aspectos beneficiosos para los vinculados a este tipo de relación de unión libre:

- En cuanto a la inscripción se deberá tomar en cuenta en el registro, el inicio, la forma de ruptura de dichas uniones así como la extinción de la misma.
- Habiéndose observado en los Juzgados de Familia, muchas injusticias, cuando se acude a los Órganos Judiciales para realizar los procesos en que se solicita el reconocimiento de la unión libre. Por lo que la creación de este Registro, nos llevará a abreviar los procesos largos, morosos y sobre todo costosos. El cuál ya no nos llevará a presumir su existencia, sino más al contrario se la considerará cómo prueba plena de su existencia, en cuanto estas estén debidamente inscritas en las partidas con las observaciones legales pertinentes para su validez.
- En cuanto a sus efectos, estos sólo surtirán efectos jurídicos entre las partes contrayente de dicho registro y no así ante terceros.
- El certificado extendido por este Registro será considerado como una medida preventiva para los procesos judiciales que los requieran, el cuál

tendrá el valor de prueba plena para demostrar la existencia de dicha unión libre para cualquiera de los convivientes.

- En cuanto a los efectos personales establecidos de ayuda mutua entre los convivientes y su interés en la unión, la convivencia, la fidelidad y el socorro mutuo. Que por no existir un control adecuado a este tipo de uniones los cuales se convierten en un fácil medio de cambiar convivientes dejando en el abandono al otro conviviente en más de los casos con hijos menores. Los órganos de Protección de la Mujer no han ejercido fiscalización, con la esperanza de que en cualquier momento se legalicen estas uniones mediante matrimonio civil.
  - Las partes integrantes de las parejas de hecho pueden celebrar también al igual que las parejas matrimoniales un pacto por escrito en el que se establezca que su régimen económico va a seguir su relación de convivencia.
- Nuestras normas jurídicas deben buscar dar estabilidad y firmeza a las "Uniones Conyugales Libres o de Hecho", con un régimen de derecho que tenga valor como del matrimonio civil procurando que los convivientes legalicen su situación al establecer responsabilidades y obligaciones que conlleven la procreación de los hijos nacidos por esta convivencia. Podemos afirmar la proliferación en nuestro medio de la fecundidad ilegítima, que es bastante mayor que la legítima, la llegada de un hijo en este tipo de uniones libres constituye un hecho que el derecho no puede pasar desapercibido.
- En cuanto a la situación de los hijos de este tipo de convivencia sólo puede ser fundamentada en los vínculos de filiación voluntariamente reconocidos o judicialmente declarados. De esta filiación surgen relaciones familiares análogas o similares a las que nacen del matrimonio.

- Los hijos de las uniones libres, en muchas ocasiones como dijimos anteriormente no son reconocidos por su progenitor y no gozan de la asistencia familiar necesaria, motivo por el cuál muchas madres deben cumplir las responsabilidades paterna y materna, también ocurre que al fallecer uno de los padres de los hijos de uniones libres, quedan desamparados por falta de documentación legal, que acredite legalmente y certifique su origen de hecho, la mujer es quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BOLIVIA, Ley N° 2650. Constitución Política del Estado. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 2004. La Paz - Bolivia.
2. BOLIVIA, Ley N° 996. Código de Familia. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 1988. La Paz - Bolivia.
3. BOLIVIA, Ley N° 2026. Código del Niño Niña y Adolescente. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 1999. La Paz - Bolivia.
4. BOLIVIA. Ley N° 12760. Código Civil. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA 1976. La Paz - Bolivia.
5. ARCE, Brow Carlos. Diccionario de Jurisprudencia Boliviano. Editorial. Artes Gráficos. Don Bosco 1981.
6. BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Editorial De Palma. Buenos Aires - Argentina 1979.
7. BOUDIN, Luís. El Imperio Socialista de los Incas. Edición I. IG - SAG. Santiago de Chile 1962.
8. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Usual. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires - Argentina 1979.
9. DECKER, Morales José. Código de Procedimiento Civil Comentarios Concordancias. Editorial Imprenta Judicial. Sucre - Bolivia 1997.
10. DECKER, Morales José. Código de Familia Comentarios y Concordancias. 2da Edición. Editorial OFFSET "Cueto". Cochabamba - Bolivia 1988.
11. DERMIZAKY, Peredo Pablo. Derecho Constitucional. Tercera Edición Actualizada. Editorial Serrano. Cochabamba - Bolivia 1996.

12. Enciclopedia Jurídica. "Omeba". Editorial Driskell S.A. Buenos Aires - Argentina 1977.
13. GARECA, Oporto Luís. Derecho Familiar Práctico y Razonado. Editorial Labial. Oruro - Bolivia 1986.
14. JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Teoría y Práctica del Derecho de Familia. Editorial Popular. La Paz - Bolivia. 1993.
15. JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Popular. La Paz - Bolivia 1993.
16. MORALES, Guillen Carlos. Código de Familia Concordado y Anotado. Editorial Gisbert S.A. La Paz - Bolivia 1990.
17. MOSCOSO, Delgado Jaime. Introducción al Derecho. 4ta Edición. Editorial Juventud. La Paz - Bolivia 1992.
18. MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado. Editorial Temis. La Paz - Bolivia 2005.
19. MAZEAUD, Henrri León y Jean. Diccionario del Derecho Civil. Editorial Europea América. Buenos Aires - Argentina 1976.
20. OSORIO, Ángel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Editorial Imprenta La Paz. Buenos Aires -Argentina 1943.
21. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina 1981.
22. PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones. Editorial Gráfica González. La Paz - Bolivia 2000.
23. PINTO, Rogers. El Concubinato. Editorial De Palma. Buenos Aires - Argentina 1970.

24. PLANIOL, Marcelo. Tratado Practico de Derecho Civil. Editorial Cultural Habana - Cuba 1946.
25. PRIMERAS, JORNADAS JUDICIALES. Biblioteca Jurídica. Vol. III. Publicación Corte Suprema. Sucre - Bolivia 1977.
26. SAMOS, Oroza Ramiro. Apuntes de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Judicial. Sucre - Bolivia 1995.
27. SANDOVAL, Saavedra Hugo. Matrimonio de Hecho. Editorial Escuela Tipográfica Salesiana. La Paz - Bolivia 1947
28. ZANNONI, Eduardo. El Concubinato. Editorial. De Palma. Buenos Aires - Argentina 1970.
29. ZANNONI, Eduardo. El Concubinato. Editorial DrisKill. Buenos Aires - Argentina. 1977.

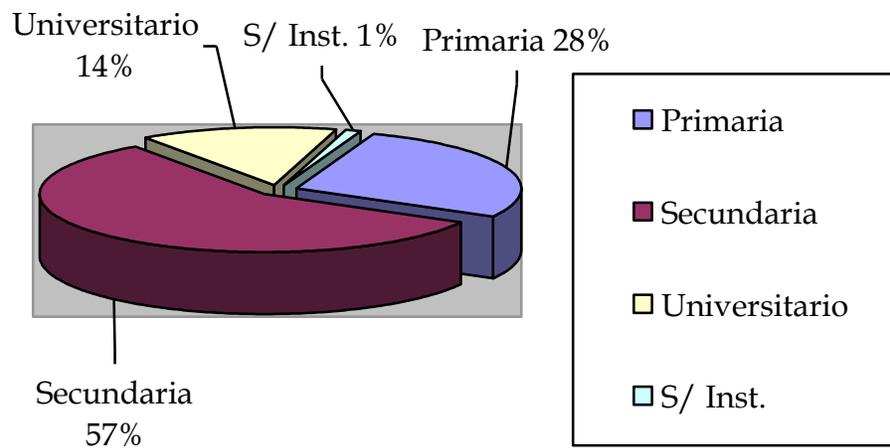
### **BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL**

1. BOSSERT, Gustavo A. Pág. Web. <http://ela.org.ar/wp-content/uploads/las-normas-del-derecho-de-la-familia.pdf>
2. <http://www.laprensa.com.bo/20060108/politica/politica03.htm>
3. [http://www.larazon.com/versiones/2060108\\_005415/nota\\_262\\_236230.htm](http://www.larazon.com/versiones/2060108_005415/nota_262_236230.htm)

# ANEXOS

## GRÁFICO I

### GRADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS CONVIVIENTES



## CUADRO I

### GRADO DE INSTRUCCIÓN DE LOS CONVIVIENTES

DETALLE	FRECUENCIA		TOTAL GENERAL	%
	VARON	MUJER		
PRIMARIA	28	30	58	28%
SECUNDARIA	57	55	112	57%
UNIVERSITARIO	14	14	28	14%
S/ GRADO DE INST.	1	1	2	1%
TOTAL	100	100	200	100%

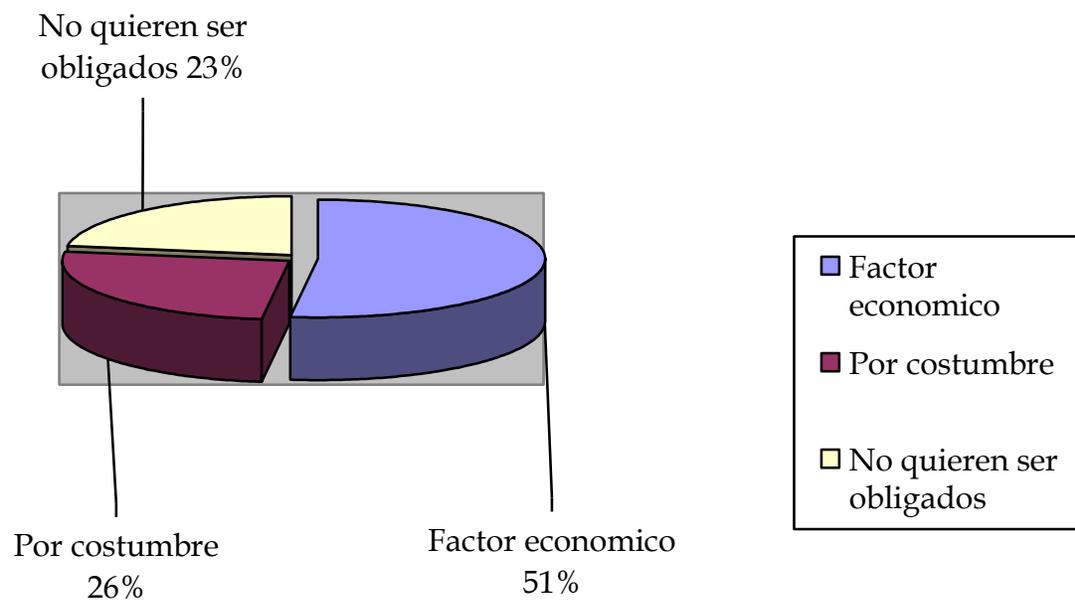
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

## ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO I.

Como podemos observar en el cuadro precedente y el grafico correspondiente, de las encuestas realizadas en la ciudad de La Paz. Se puede apreciar que el (43%) entre las personas encuestadas tanto varones como mujeres, dejan los estudio en la secundaria, siendo esta la de mayor porcentaje en el otro grupo el (42%) tanto la mujer como los varones deja los estudios en primaria, y un (14%) y un grupo minoritario entre los universitarios, y (1%) se da entre las personas que no tienen ningún grado de instrucción.

## GRÁFICO II

### QUE FACTORES DETERMINA LA EXISTENCIA DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO.



## CUADRO II.

### QUE FACTORES DETERMINA LA EXISTENCIA DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO.

DETALLE	FRECUENCIA		TOTAL GENERAL	%
	VARON	MUJER		
FACTOR ECONOMICO	53	51	104	51%
POR COSTUMBRE	19	32	51	26 %
NO QUIEREN SER OBLIGADOS	28	17	45	23 %
TOTAL	100	100	200	100 %

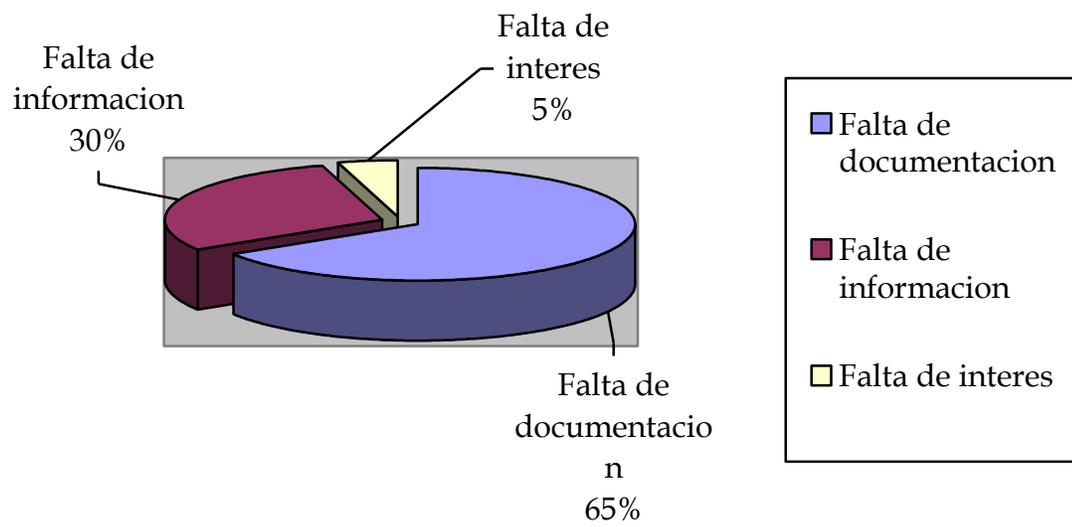
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

## ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO II.

Tal como se puede observar en el cuadro precedente y el gráfico correspondiente, de las personas encuestadas en la ciudad de La Paz. Podemos evidenciar un (51%) cree que es por el factor económico, ya que las parejas en unión libre, cuando cuentan con dinero tratan de formalizar su unión, casándose mediante la ley (El Matrimonio Civil y lo Religioso), corriendo con los gastos que la ocasión exige. Mientras que el (26%) de las personas encuestadas creen que son costumbres de la realidad de nuestro país, por que estas costumbres están muy arraigadas en nuestra sociedad, y que la gente aun sin darse cuenta la práctica. Un (23%) entre las personas encuestadas, creen que en la actualidad hay muchos matrimonios de hecho debido a que no quieren ser obligados a cumplir con todos los deberes y obligaciones que exige la misma, por lo tanto no quieren casarse por la ley y solamente quieren vivir en unión libre,

### GRÁFICO III

## FACTORES QUE INFLUYEN PARA LA EXISTENCIA DE UNIONES LIBRES O DE HECHO



### CUADRO III

#### FACTORES QUE INFLUYEN PARA LA EXISTENCIA DE UNIONES LIBRES O DE HECHO

DETALLE	FRECUENCIA		TOTAL GENERAL	%
	VARON	MUJER		
POR FALTA DE DOCUMENTACION	75	57	132	65%
POR FALTA DE INFORMACION	25	34	59	30%
POR FALTA DE INTERÉS	0	9	9	5%
TOTAL	100	100	200	100 %

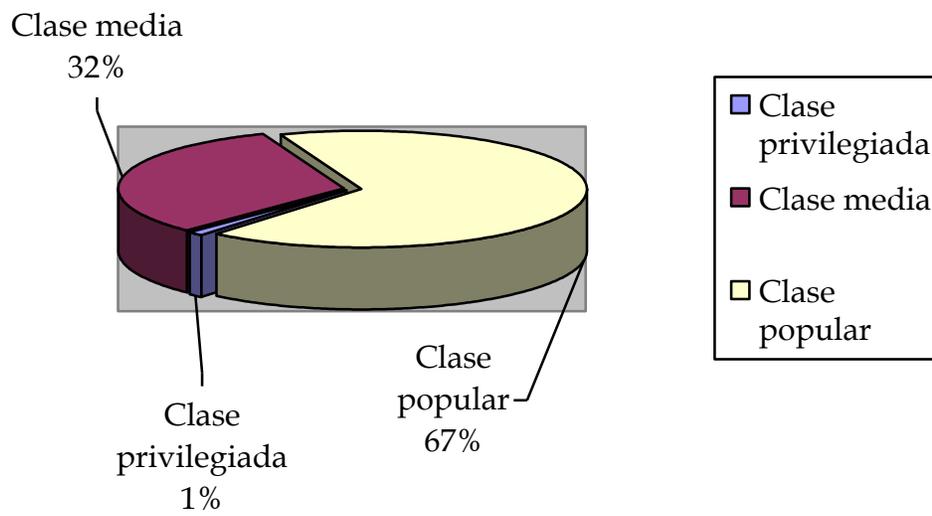
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

### ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO III.

Como se puede observar en el cuadro precedente y el grafico correspondiente, la personas encuestadas en la ciudad de La Paz. Un (65%) creen que el principal factor que influye, es por la falta de alguna documentación exigidos por el Oficial Registro Civil. Requisitos exigido para su valides, Un (30%) en las personas encuestados creen que es por la falta de información sobre las consecuencias que esta unión acarrea en cuanto a la desigualdad jurídica en la se encuentran estas uniones. Un (5%) en las personas encuestadas podemos apreciar que la mayoría de los varones respondieron que es por la falta de interés, el motivo, que no quieren estar ligados legalmente con ninguna persona para tener libertad de estado.

## GRÁFICO IV

### EN QUE CLASE SOCIAL PREDOMINA LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO



## CUADRO IV

### EN QUE CLASE SOCIAL PREDOMINA LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

DETALLE	FRECUENCIA		TOTAL GENERAL	%
	VARON	MUJER		
CLASE PRIVILEGIADA	1	1	2	1 %
CLASE MEDIA	29	35	64	32%
CLASE POPULAR	70	64	134	67%
TOTAL	100	100	200	100 %

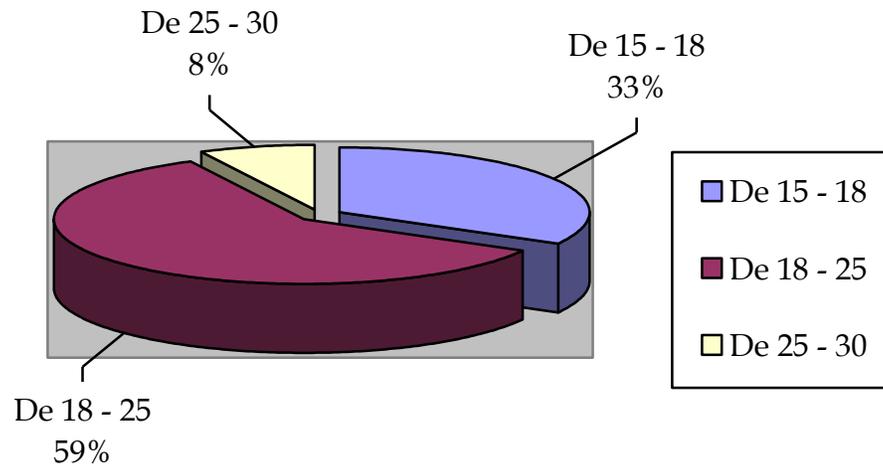
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

#### ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO IV.

Tal como se puede observar en el cuadro precedente y el grafico correspondiente, las personas encuestadas, en la ciudad de La Paz. Con respecto a la clase social a la que pertenecen, existen más matrimonios de hecho en la clase popular con un (67%). Y un (32%) pertenecen a la clase media. Y un (1%) se da en la clase privilegiada, siendo esta una población minoritaria.

## GRÁFICO V

### ENTRE LOS CUANTOS AÑOS EMPIEZAN A CONVIVIR



## CUADRO V

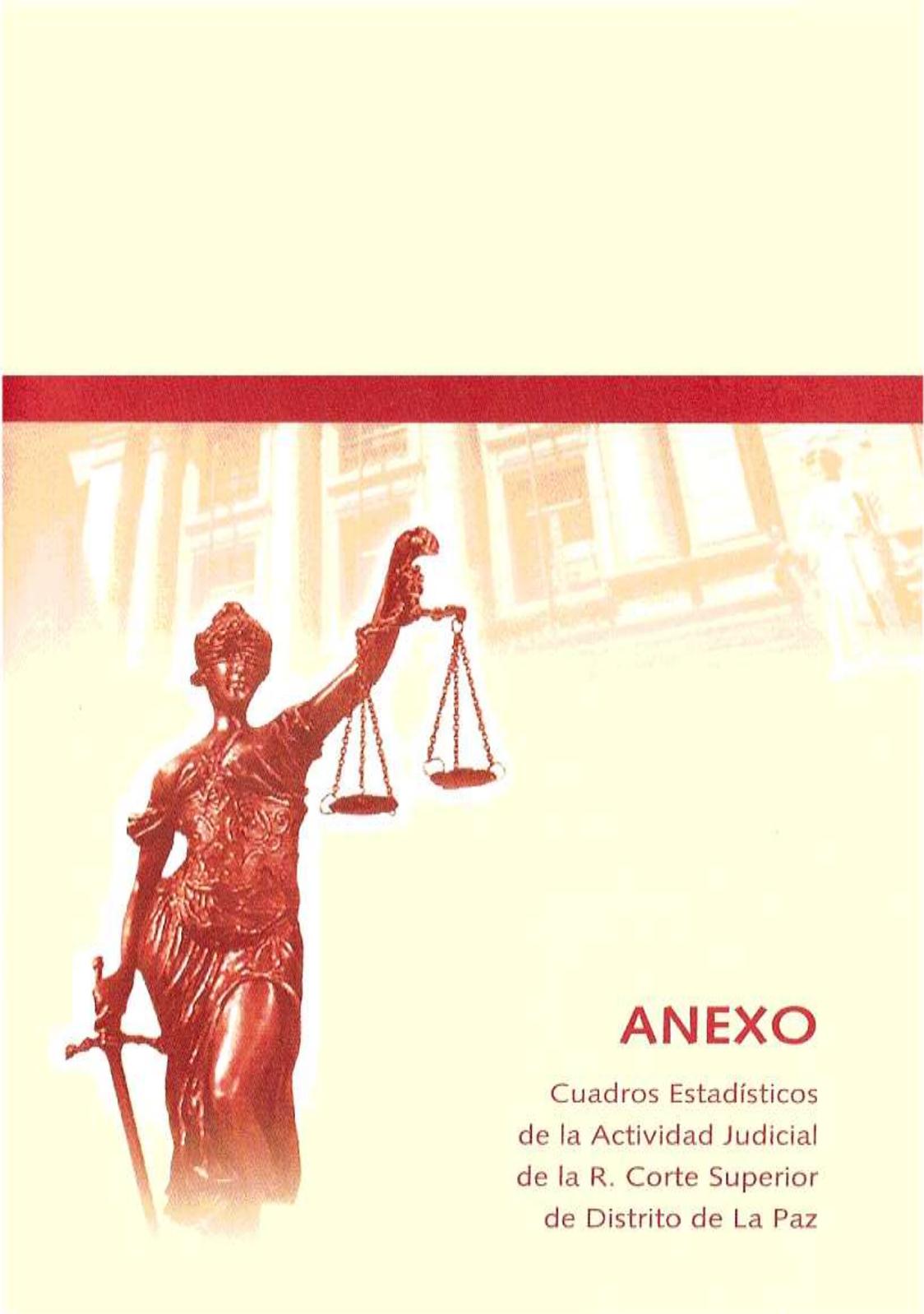
### ENTRE LOS CUANTOS AÑOS EMPIEZAN A CONVIVIR

DETALLE	FRECUENCIA		TOTAL GENERAL	%
	VARON	MUJER		
DE 15 - 18	30	36	66	33 %
DE 18 - 25	62	57	119	59 %
DE 25 - 30	8	7	15	8 %
TOTAL	100	100	200	100 %

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

## ANALISIS Y COMENTARIO DEL CUADRO V.

Tal como se puede observar en el cuadro precedente y el grafico correspondiente, las personas encuestadas en la ciudad de La Paz, acerca de las edades en las que inician la convivencia, el fenómeno se presenta con mayor proporción con un (59%) entre los 18 a 25 años de edad, Un (33%) se presenta en menor frecuencia en edades de 15 a 18 años, y un (8%) con una mínima frecuencia desde los 25 a 30 años de edad hacia delante declinando el porcentaje a medida que aumenta la edad.



## **ANEXO**

Cuadros Estadísticos  
de la Actividad Judicial  
de la R. Corte Superior  
de Distrito de La Paz

MOVIMIENTO ESTADISTICO DE LOS JUSGADOS DE INSTRUCCION DE FAMILIA

DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS	TOTAL LA PAZ	TOTAL EL ALTO	TOTAL GRAL.
Procesos Voluntarios Familiares	43	21	64
Procesos de Asistencia Familiar	943	841	1.784
Procesos de Filiacion	3	1	4
Procesos por Violencia Intra-Familiar	225	121	346
Otros Procesos (Matrimonio de Hecho)	62.5	42	104.5
TOTAL DE DEMANDAS NUEVAS	1.839	1.026	2.865

### Masiva boda de 169 parejas pobres en Bolivia



Una banda de la Fuerza Naval interpretó la marcha nupcial y el respectivo vals, entre aplausos y "vivas" para las 169 parejas, algunas de las cuales llegaron a la ceremonia con hijos e incluso nietos.

---

LA PAZ, marzo 13.- Una masiva boda formalizó el sábado en Bolivia la unión entre 169 parejas que **vivían en concubinato por... pobres.**

"He sufrido tanto como una de las novias", dijo en un discurso el abogado Manuel Rada, decano de la facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), la principal estatal del país.

El catedrático se refería a los preparativos del acto en que los 338 contrayentes dieron un sonoro y rotundo "sí" en respuesta a la pregunta colectiva del notario Marcelo Valdez: "¿aceptan ustedes como legítimas esposas y esposos a la señoras y señores que tienen de la mano?"

Un griterío de "otro...otro", entre risas, se levantó entre la multitud cuando el notario autorizó a los flamantes esposos: "¡pueden besar a la novia!".

Elegantes "cholitas", mujeres del pueblo vestidas a la usanza criolla y tocadas por típicos sombreros tipo bombín, hasta radiantes novias de blanco, algunas de ellas casi adolescentes y otras con algunos años arriba de los 60, ingresaron del brazo de felices novios.

Una banda de la Fuerza Naval interpretó la marcha nupcial y el respectivo vals, entre aplausos y "vivas" para las 169 parejas, algunas de las cuales llegaron al patio de la Facultad --escenario de la ceremonia-- con hijos e incluso nietos.

**"Nunca tuvimos suficiente dinero para pagar (por) el matrimonio,"** dijo Luís, un carpintero de 57 años, padre de cuatro hijos, convertido el sábado en "esposo oficial" de Carmela, una empleada doméstica de 54.

**Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UMSA desarrollaron una campaña de dos semanas para financiar los 400 bolivianos, equivalentes a 50 dólares, que cuesta la documentación de un matrimonio civil en Bolivia.**

Rada dijo que 400 parejas se habían inscrito para la boda, pero sólo 169 de ellas presentaron la mínima documentación requerida.

Los estudiantes y catedráticos de Derecho oficiaron el sábado de "meseros" para servir 130 botellas de champaña y tajadas de tortas de boda a los novios, sus padrinos, testigos y familiares.

Siete de cada 10 bolivianos viven entre la pobreza y la extrema pobreza en una nación de 8,2 millones de habitantes.

El salario mínimo --único ingreso de más del 60 por ciento de su población económicamente activa-- equivale en Bolivia a poco más de 63 dólares mensuales.

"Nosotros hemos prolongado voluntariamente hasta hoy nuestro 'sirviñaku' (concubinato, en la lengua nativa aymará)", dijo Juan, un campesino convertido en zapatero, quien formalizó su matrimonio civil con Beatriz, una lavandera.

La pareja de mayor edad sumó 136 años, es decir el doble de los 68 de cada uno de los novios.

Cuarenta de las parejas fueron sorteadas para disfrutar una inolvidable "noche de bodas" en un hotel de cinco estrellas de La Paz, por invitación del acaudalado empresario cementero y flamante fundador de un partido político Samuel Doria Medida.

Uno de los ganadores del premio, Felipe Camacho, un chofer de taxi, dijo con ironía: "será nuestro primer 'castigo' de toda la vida en un hotel de lujo (...) pensamos sacarle el jugo".

## **189 parejas ponen fin al concubinato**

(La Paz - La Razón)

Nervios, emoción, felicidad. Estas palabras podrían resumir lo que vivieron ayer las 189 parejas que dijeron "Sí, quiero" en un acto simbólico que se realizó en el Coliseo Cerrado en La Paz.



A las 10.00, la calle México estaba abarrotada de vendedores de comida y presentes para los contrayentes. Con la colaboración de un grupo especial de la Fuerza Naval y la Policía, novios e invitados ingresaban al coliseo.

Mientras los últimos detalles se afinaban, los fotógrafos no dejaban de sacar fotos a las parejas que habían comenzado a ordenarse para entrar a la pista.

Los preparativos para el Matrimonio Civil Colectivo Unidos por el Amor comenzaron en junio del 2005, por iniciativa de Guillermo Mendoza, conductor de la Tribuna Libre del Pueblo.

María Eugenia Velarde, trabajadora social que colabora en dicho programa, explicó que primero se invitó a las parejas a inscribirse para el matrimonio.

El registro de las parejas se realizó hasta diciembre. **Velarde indicó que la mayoría de los novios vivían en concubinato y no habían podido casarse antes por falta de recursos económico.**



Los matrimonios se realizaron el jueves 5 y viernes 6 en cinco oficialías de Registro Civil. Las oficiales Miriam Mendoza en la avenida América, María Dorado en El Alto, Verónica Ponce en San Pedro, Miriam Riveros en Pampahasi y Remi Escolar en San Miguel se encargaron de legalizar la unión de las 189 parejas.

Los novios no tuvieron que pagar por la libreta de familia, por la legalización de sus hijos ni por los certificados de nacimiento de sus pequeños. Esto fue posible gracias a la Fundación Kantuta, una agrupación de residentes bolivianos en Atlanta, Estados Unidos, que corrió con los gastos de los trámites.

Junto a la fundación, otras personas e instituciones se sumaron a la causa, entre ellos, la Fundación Una Mano Amiga, Tortas Bambi, La Cascada, las familias Ordóñez y Espinoza, Víctor Martínez, Saúl Soria, Rolando Huarina y la Prefectura paceña.

A las 11.00, la banda de la Naval dio inicio al acto principal entonando la Marcha Nupcial.

Las parejas comenzaron a ingresar a la pista —algunos con sus niños— divididos en cinco grupos, cada uno guiado por la oficial que les había casado.

Polleras de colores vivos, vestidos de gala y trajes oscuros fueron la indumentaria que vestían los contrayentes. Sólo algunas novias optaron por el blanco.

Acompañado por su familia, Guillermo Mendoza se dirigió a sus 378 ahijados y los felicitó. "Esta es una fiesta de familia. Eso es lo que intentamos, que el concepto de familia comience a anidar en nuestros corazones".

Después del acto, se entregó las libretas de familia. Luego, el cantante Luís Rico,

acompañado por la banda, interpretó el vals Matrimonio en el conventillo para el primer baile de los novios.

Es la segunda vez que la Tribuna Libre organiza un matrimonio colectivo. Guillermo Mendoza adelantó que este año se hará uno para el área rural.

### **Un amor de medio siglo**

Don Gregorio Mendoza, de 71 años, y su esposa Hilda, de 70, hicieron realidad el sueño de casarse después de haber vivido juntos durante 50 años.

En este tiempo de convivencia esta pareja recibió cinco hijos, ocho nietos y cuatro bisnietos. Basilio Flores está casado con una de las hijas de don Gregorio y doña Hilda, y acompañó ayer a sus suegros durante la ceremonia para apoyarles.

Don Gregorio y doña Hilda fueron la pareja de más edad que ayer contrajo nupcias.

### **Solidaridad desde afuera**

Para Vilma Antezana, de la Fundación Kantuta, la experiencia de presenciar el enlace de 189 parejas fue excepcional.

**Antezana quedó impactada por el caso de una pareja que, por no haberse casado, ni los hijos ni los nietos tenían certificado de nacimiento.** También compartió la emoción de un novio de 60 años que lloró durante la ceremonia civil.

"Nuestro país necesita mucha ayuda", afirmó, al comprometer el apoyo de la Fundación Kantuta en otras actividades.



### **“Matriqui”**

Es el segundo año consecutivo que RTP toma parte en la preparación del matrimonio colectivo. En 2005, la iniciativa de la celebración correspondió a la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), en cuyos predios se cumplió el acto protocolar en el que 169 parejas se juraron amor eterno.

“Aquella vez, por ser la primera experiencia, tuvimos algunos problemas porque algunos novios no sabían dónde estaba su oficial de Registro Civil, por otro lado novias que lloraban porque no estaban inscritas. Entonces hemos decidido que el jueves y viernes de esta semana se casaran en sus respectivas oficialías de Registro Civil y hoy (ayer) se les hará entrega de la Libreta de Familia. El de hoy (ayer) es ante todo un acto de matrimonio simbólico”, dijo Inés Quispe Ticona, conductora del programa La Tribuna Libre del Pueblo. Para la celebración se habían anotado exactamente 200 parejas, pero se descubrió que 11 varones estaban a punto de cometer bigamia. De los 189 restantes, sólo 150 se hicieron presentes en el acto que contó con la presencia del vocal de la Corte Nacional Electoral Salvador Romero, quien ponderó los sentimientos de estas parejas pero “que ese amor debe figurar también en los papeles, que de esta manera le otorgan a uno tanto derechos como también obligaciones”.

Guillermo Mendoza, el conductor del programa La Tribuna Libre del Pueblo y diputado electo por Unidad Nacional (UN), fue el padrino de las parejas. “Aquí está mi familia, que desde ahora es la familia de ustedes. Tenemos que tener la confianza necesaria para brindar el hombro cuando lo necesitemos, para celebrar nuestros éxitos, pero también para compartir nuestras tristezas. Si se están por ch’askear, cuenten con nosotros para ayudarles”, dijo en un improvisado discurso.

También figuraban en la lista de invitados, aunque no asistieron al acto, el presidente Eduardo Rodríguez Veltzé; el vicepresidente electo, Álvaro García Linera, y el prefecto electo, José Luís Paredes.

### **Casamiento gratuito**

Los flamantes esposos, en su mayoría de bajos recursos económicos, no erogaron ningún gasto para la realización de los trámites, todo corrió a cuenta de la fundación Kantuta que pagó a los cinco oficiales de Registro Civil, encargados de pedir el juramento a los contrayentes.

Distintos fueron los motivos por los cuales las parejas aprovecharon la convocatoria de RTP para contraer nupcias. Los ciudadanos alteños Silvio Quispe y Cristina Asunta, quienes sobrepasan los 50 años, **dicen que no pudieron casarse antes por falta de dinero, pese a que ya conviven cerca a dos décadas.**

Por otro lado, los veinteañeros Sergio Mendoza y Lourdes Chuquimia justificaron su unión junto a otras tantas parejas porque simplemente querían hacerlo de manera diferente al resto. “Escuchamos el llamado del canal, fuimos a inscribirnos y allí nos dieron una fecha para presentarnos en el Registro Civil”, explica una emocionada y muy bien arreglada Lourdes.

Para Florencio Gonzáles y Catalina Paz, la decisión de cumplir con el trámite de una vez — aclaran que ya llevan 37 años de convivencia— fue a pedido de sus cinco hijos. “Ya nos íbamos a casar, pero el problema es que se me habían perdido unos documentos. De igual manera nos casamos por la iglesia, pero nos faltaba por lo civil y ahora aprovechamos”, dijo Florencio, que es abuelo de varios nietos “que seguramente nos van a estar mirando desde las graderías”, comentó emocionada Catalina.

La novia vestía un pulcro vestido de dos piezas, al igual que otras señoras, aunque también hubo una amplia variedad de modelos y los clásicos trajes largos, mantillas y polleras, además de looks totalmente informales.

### **¡Qué vivan los novios!**

Los duetos hicieron fila en la cancha principal del coliseo, y en cuanto la Oficial de Registro Civil preguntó a su vez a novios y novias si aceptaban ser esposos y esposas, se escuchó a coro el tradicional “sí, acepto”.

Luego de ello, la autoridad los declaró “marido y mujer”, pidió el beso entre las parejas, para posteriormente proceder a la entrega de las libretas de familia. En ese proceso, la pareja que más llamó la atención, generando una lluvia de flash de parte de los fotógrafos, fue la de Gregorio Mendoza, de 71 años, y Rosa Hilda, de 76. “Vivimos 52 años, y nunca pudimos casarnos por la falta de documentos. Vivíamos en el campo, llegamos a La Paz, sacamos el afectado por la sordera.

Después se procedió al brindis, a comer tortas y salteñas entregadas por el instituto Adecatec, para concluir con la música de Luis Rico y La Bamba